

PUBLICACION DEL MINISTERIO  
DE RELACIONES EXTERIORES

---

---

# Compilación de Leyes, Decretos

OTRAS DISPOSICIONES

DICTADOS EN EL RAMO DE

## Relaciones Exteriores

---

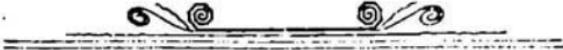
---

PRIMERA SERIE.

---

---





---

## INTRODUCCION

---

El Ministerio de Relaciones Exteriores ha ordenado, en acuerdo con el señor Presidente, la publicación en folleto de las leyes, decretos y demás disposiciones relativos al Departamento de Relaciones Exteriores del Gobierno. Promulgadas estas disposiciones en el periódico oficial que pocos leen y que muy pocos conservan, en breve caen en olvido y de ahí que con frecuencia caigan también en desuso. Urge pues que se les dé una forma de vulgarización más eficaz, y ésta no puede ser sino el folleto.

Si todos los Departamentos del Gobierno revisten una elevada importancia como órganos del Poder Público y de la Administración del Estado, acaso ninguno alcanza la trascendencia del de Relaciones Exteriores, por cuanto sus disposiciones trascienden el círculo

de los intereses nacionales para penetrar en la esfera internacional donde los asuntos que se debaten se relacionan con el honor, la dignidad y hasta con la independencia y autonomía de la República, esto es, con lo que de más caro y trascendental tiene el pueblo salvadoreño. Por eso urge que no sólo los altos funcionarios del Gobierno, sino también las autoridades inferiores, y hasta los particulares, tengan presentes las normas de conducta que deben observarse en el trato y comunicación con los otros Estados y con los extranjeros que habitan nuestro suelo. Sólo así podrá talvez evitarse esos conflictos que en más de una ocasión nos han arrastrado al sacrificio de la dignidad y de la riqueza nacionales, por la sórdida ambición de extranjeros que viven en acecho de cualquier descuido ó imprudencia de nuestras autoridades, en el conocimiento de sus negocios, para amenazarnos con el flagelo de las reclamaciones pecuniarias. Urge pues—lo repetimos—que nuestros funcionarios y autoridades mantengan presentes las leyes y disposiciones dictadas por los Poderes Públicos para la dirección de los negocios extranjeros; las cuales, si están inspiradas en las reglas del Derecho Internacional Público y Privado, reconocidas por las naciones civilizadas, no podrán servir, en su

imparcial y recta aplicación á propios y extraños, de asidero á reclamaciones diplomáticas de todo punto injustas y odiosas.

Por más que se diga, los gobiernos extranjeros con quienes El Salvador conserva relaciones de amistad no estarían muy dispuestos á dar oídos á la ambición de sus nacionales, si se puede demostrar que los actos de que se quejan se han ajustado al cumplimiento estricto y justiciero de las leyes.

Entre éstas, debe colocarse en sitio preferente nuestra Ley de Extranjería, que,—á pesar de algunas dificultades y vacíos que fácilmente pueden llenarse y que en efecto se están colmando en la reglamentación adecuada que tiene en estudio el Ministerio—define con bastante claridad y precisión los derechos y obligaciones de los extranjeros, les señala la línea de conducta que deben observar en sus relaciones con las autoridades del Estado y les enseña las cargas á que están sujetos así como los derechos de que deben gozar en compensación de esas cargas; y aquella ley al conferir esos derechos que, en el orden civil que es el más importante para la libertad y la vida en general, es tan liberal y generosa como la más generosa y liberal de las leyes de igual índole dictadas por las demás naciones.

Son dos los puntos más trascenden-

tales de nuestra Ley de Extranjería: la taxativa enumeración de los casos en que es lícito al súbdito de una nación extraña apelar á la protección diplomática de su Gobierno, y la facultad gubernativa que, en forma económica, otorga al Gobierno para expulsar del territorio al extranjero pernicioso.

Cuanto al primer punto, hay que hablar con verdad: la ley interna de un Estado, como acto unilateral suyo, no puede obligar á los demás Estados independientes y autónomos. Mas, si esa ley está conforme con los cánones del Derecho Internacional, no hay duda que reviste entonces la autoridad jurídica que todas las naciones deben otorgar á la ley internacional. Corresponde, pues, á nuestros negociadores demostrar en cada caso ocurrente que, según los principios del Derecho de Gentes y la práctica de las naciones que le da vida, la vía diplomática es improcedente en el negocio de que se trate, y que, al recurrir á ella, el extranjero ha violado el cuasi contrato de obediencia y sumisión á nuestras leyes que contrajo con el hecho de pisar nuestro territorio, una de las cuales le veda acudir á la protección de su propio soberano en un caso que está fuera de los que la ley de las naciones declara comprendidos en la acción diplomática extranjera.

Por otra parte, para dar eficaz sanción á los principios de nuestra Ley de Extranjería en el t3pico de que tratamos, es preciso incorporar aquellos principios en los Tratados internacionales, para darles la fuerza compulsiva de que estos se hallan revestidos, como acaba de hacerlo el Ministerio en el reciente Tratado de Comercio ajustado con el digno Representante del Imperio Alemán.

Tocante á la expulsión de los extranjeros perniciosos, es este un punto que ha pasado ya en autoridad de cosa juzgada en la esfera del Derecho Internacional, y de consiguiente ninguna naci3n tiene derecho á querellarse por el uso que de esa facultad haga nuestro Gobierno en perfecta consonancia con las leyes y usos de casi todos los pa3ses civilizados, uniformidad que da al derecho referido el car3cter de principio y pr3ctica universales, dentro de la esfera del Derecho de Gentes. Para demostrarlo, reproducimos enseguida un cap3tulo de la obra sobre extranjería del publicista venezolano doctor Sim3n Planas Su3rez, as3 como tambi3n un decreto dictado por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo, que somete á m3ltiples formalidades la estancia de los extranjeros en el territorio granducal, reservando en muchos casos el derecho inherente

á todo soberano de expulsar ó no admitir al extranjero que de algún modo puede afectar los intereses de la sociedad. La circunstancia de ser el Luxemburgo uno de los países más pequeños de Europa y el hecho de ser un estado PERPETUAMENTE NEUTRAL, ó lo que es lo mismo, que su independencia y soberanía están bajo la garantía de Francia, Austria, Alemania, Inglaterra, Holanda y Rusia, como potencias signatarias del Tratado de Londres de 11 de mayo de 1867; este hecho y aquella circunstancia — decíamos — están probando hasta qué punto ha penetrado en el Derecho Internacional consuetudinario la facultad de expulsión de extranjeros, que todos los Estados se reservan.

Siendo la bandera de cada país el símbolo ó emblema de su soberanía, es evidente que sólo pueden usar legítimamente de ella las autoridades y funcionarios que representan ó ejercen la soberanía nacional; y por eso es que en el extranjero sólo es permitido que la enarboleen los representantes diplomáticos y consulares y los navíos de guerra de la nación á que pertenece aquella respetable insignia. Ningún particular puede legítimamente arbolear en país extraño los colores de su nación, como distintivo de la soberanía de ésta, para convertir su morada en asilo internacional, sin

ofender los fueros y prerrogativas del soberano territorial. Ciertamente es que los buques mercantes pueden izar la bandera de su nacionalidad en aguas extranjeras; pero esta práctica, aprobada como un uso establecido por el Derecho de Gentes, tiene su fundamento en el permiso que siempre se otorga por el gobierno de la nación á que pertenece el buque; y con todo y esto, las naves mercantes no gozan del privilegio de extraterritorialidad, como las de guerra, sin duda porque la arboladura de los colores nacionales no se hace en los navíos mercantes, como en los de guerra, por funcionarios del Gobierno respectivo, ya que los capitanes de los buques de comercio son simples particulares que no gozan de ninguna inmunidad personal ni su barco constituye un lugar de asilo garantizado por el derecho de gentes.

En estos principios, tan sencillos como universalmente asentidos, se informa el decreto del Poder Ejecutivo de 1º de febrero último, prohibiendo á los extranjeros, residentes en el país, la arboladura de banderas extrañas, sin el permiso previo del respectivo Gobernador departamental.

Ya era tiempo de que el Gobierno señalara á nuestros negociadores de Tratado Públicos y demás actos diplomáticos, los preceptos fundamenta-

les en que debe descansar nuestra política exterior. Para llenar este vacío se dictó por el Ministerio, el decreto de 13 de abril anterior, en que se establecen las bases substanciales sobre que deben descansar nuestros arreglos diplomáticos.

Entre éstos, merecen atención preferente los Tratados de Comercio, cuya utilidad es innegable, á pesar de lo que contra ellos y contra la cláusula de la nación más favorecida, hayan escrito libre-cambistas y proteccionistas. Tomada la cuestión desde un punto de vista general, esa clase de Convenios propende sin duda á fomentar las relaciones comerciales entre los pueblos, especialmente entre aquellos que sólo pueden cultivar relaciones de esta índole, como sucede entre nuestro país y las naciones europeas.

La seguridad que producen los Tratados de Comercio es muy saludable y provechosa para las relaciones mercantiles, pues los individuos que en ellas se ocupan adquieren la convicción de que tendrán durante un tiempo predeterminado un tratamiento comercial estable, fijo y garantizado por un pacto solemne.

En países como el nuestro, que ha proclamado en sus leyes fiscales la libertad más absoluta de comercio, declarando que el tráfico mercantil es li-

bre para todas las naciones que no están en guerra con la República; que las mercaderías que entran en las bodegas nacionales, ya sea que se destinen al consumo interior, ya sea que se depositen para ser reembarcadas, están siempre bajo la protección de la ley; en países como el nuestro que posee una tarifa aduanera con derechos puramente fiscales y en la que no existe ni la más leve huella del proteccionismo; que mantiene una tarifa única, «autónoma,» como dicen los alemanes, sin derechos diferenciales para ningún artículo, cualquiera que sea su procedencia; en mercados como el nuestro, donde la concurrencia extranjera no puede herir nuestras industrias incipientes y sí puede favorecer á las clases consumidoras; en países como el nuestro, cuya exportación típica es únicamente de productos naturales, «coloniales,» como les llaman en Francia; en países de tal organización fiscal y de tan escaso mecanismo industrial; bien ha podido otorgarse con largueza el tratamiento de la nación más favorecida, ya en el régimen aduanero, ya á la navegación extranjera porque se carece de marina nacional, ya á las demás formas conocidas del tráfico mercantil, en sus actos y Convenios diplomáticos con las grandes naciones industriales, quienes, á trueque de sus manufacturas y

artículos de industria, sólo nos piden productos de nuestro suelo, para la alimentación de sus nacionales ó para la fabricación de sus objetos industriales, como materias primas.

Por otra parte, la cláusula de la nación más favorecida tiene para nosotros la importancia que reviste cuando se negocia con un país de doble tarifa, de derechos diferenciales, seguros de obtener la aplicación de la escala mínima, en compensación de obligarnos á no conceder favores en nuestro régimen fiscal y aduanero que no se hagan extensivos á la parte con quien tratamos; favores que, como se acaba de decir, no nos cuesta nada el prometerlos; puesto que en nuestra política comercial no puede entrar nunca el intento de establecer «tarifas convencionales,» ni mucho menos arreglos de reciprocidad con derechos diferenciales, que, tarde ó temprano, nos llevarían á la guerra de tarifas ó cuando menos á las represalias aduaneras, funestas para nuestro porvenir económico y destructoras de nuestra riqueza nacional; ya que estamos en la feliz situación de saldar nuestra balanza de comercio con un SUPERAVIT de las importaciones sobre las exportaciones que se traduce siempre en una suma, cuando menos igual, de bienestar y progreso para nuestras masas consumidoras, según lo demuestra la estadística

ca y lo enseñan los principios económicos.

Las consideraciones que preceden han sido los móviles en que el Ministerio se ha inspirado para dictar las disposiciones relativas á los Tratados de Comercio, que contiene el decreto de 13 de abril anterior.

En este decreto se dispone también que los negociadores de nuestros Tratados de Comercio procuren obtener además de lo relativo á las limitaciones de la protección diplomática extranjera de que ya hemos tratado, la declaración de que el Gobierno no es responsable por los perjuicios ocasionados á los extranjeros por las facciones en tiempo de revolución ó guerra civil.

Si hay algún principio que ha sido generalmente reconocido como canon indiscutible del derecho de gentes es el de la irresponsabilidad de los gobiernos por los perjuicios ocasionados á los extranjeros en tiempo de guerra civil. Todos los expositores del Derecho Internacional á una lo proclaman; las cancillerías europeas y americanas lo han sustentado en más de un caso ocurrente; en varios Tratados Públicos ha sido consagrado de modo explícito, como lo ha hecho Méjico en casi todos los que ha celebrado de algunos años á esta fecha; y en la Segunda Conferencia Internacional Americana ha mere-

ció una promulgación amplia y solemne como dogma del Derecho Público latino-americano. En efecto, en la Convención relativa á los Derechos de Extranjería, ajustada en Méjico el 29 de enero de 1902, por la Segunda Conferencia Americana, se dispuso que: "Los Estados no son responsables de los daños sufridos por los extranjeros por causa de actos de facciosos ó de individuos particulares, y en general, de los daños originados por casos fortuitos de cualquiera especie, considerándose tales, los actos de guerra, yasea civil ó nacional, sino en el caso de que la autoridad constituída haya sido remisa en el cumplimiento de sus deberes."

Y en el laudo proferido por el Tribunal de Arbitraje de Washington el 26 de abril de 1902, en el reclamo de la casa americana de Mauricio Gelbtrunk y C<sup>o</sup>, domiciliada en esta capital, contra el Gobierno de El Salvador, por pérdidas ocasionadas por una fuerza revolucionaria que ocupó la ciudad de Sanuntepeque en noviembre de 1898; se reconoció de modo explícito la misma doctrina.

«El principio que se considera aplicable al presente caso—exponen los Arbitros Pacas, Dickinson y Strong—puede formularse así: El ciudadano ó súbdito de una nación que, en persecución de una empresa comercial, ejerce

el tráfico dentro del territorio y bajo la protección de la soberanía de una nación que no es la suya, DEBE CONSIDERARSE QUE HA UNIDO SU SUERTE CON LA DE LOS CIUDADANOS del Estado en que reside y ejerce sus negocios. Mientras por una parte goza de la protección de ese Estado, por lo que toca á reglamentos de Policía y otras ventajas, SE SUJETA POR OTRA PARTE Á LAS VICISITUDES POLÍTICAS DEL PAÍS EN QUE TIENE SU DOMICILIO COMERCIAL, DE LA PROPIA MANERA QUE ESTÁN SUJETOS Á ELLAS LOS SÚBDITOS Ó CIUDADANOS DE ESE PAÍS. El Estado á que debe sumisión nacional, NO TIENE DERECHO á reclamar en su favor OTRO TRATO, en caso de pérdidas por guerra—civil ó extranjera—revolución, insurrección ú otras perturbaciones internas CAUSADAS por fuerzas militares organizadas ó por soldados, que el que este último país da á sus súbditos ó ciudadanos. Tal entiendo que es hoy la doctrina bien establecida del Derecho Internacional.» Este fallo quedó firme en todas sus partes, pues se declaró en la parte resolutive: «que los Estados Unidos no habían podido fundar derecho alguno á indemnización, á nombre de los reclamantes.»

Y como quiera que el Gobierno americano no protestó contra la doctrina en que se fundó el laudo absoluto-

rio, es indudable que aquel Gobierno aceptó como inconcusos los principios de derecho de gentes que sirvieron de premisas.

Y no podía ser de otro modo, como se verá por los siguientes casos:

1º En el reclamo de Antonio Barclay, súbdito británico domiciliado en Georgia, por destrucción de valiosas propiedades, el Gobierno americano fue absuelto por la Comisión Mixta, en virtud de haberse probado que tal expropiación se cometió por soldados del Ejército, no sólo sin autorización, sino desobedeciendo órdenes del Comandante General.

2º En una Nota de 16 de noviembre de 1865, el Secretario de Estado Mr. Seward decía al Ministro austriaco acreditado en Washington, lo siguiente:

«Se tiene como principio aceptado de Derecho Público que los súbditos de potencias extranjeras, domiciliados en un país en estado de guerra, no tienen derecho á mayores privilegios ó inmunidades que los otros habitantes del distrito insurreccionado. Suponiendo que para algún objeto de guerra uno de los beligerantes crea conveniente destruir una propiedad neutral, no puede el uno considerar al otro como responsable de ello. Por el hecho de permanecer voluntariamente en un país en estado de guerra civil, se debe

entender que han querido aceptar los riesgos lo mismo que las ventajas de aquel domicilio. La misma regla parece ser aplicable á las propiedades de los neutrales, sea de individuos ó de Gobiernos, en un país beligerante. Debe considerarse sujetas á los azares de la guerra. Sobre este punto el infrascrito tiene el placer de PODER REMITIR AL GOBIERNO AUSTRIACO Á MUCHOS PRECEDENTES DE FECHA RECIENTE, uno de los cuales es una Nota del Príncipe Schwartzemberg, de 14 de abril de 1850, en respuesta á las reclamaciones presentadas á nombre de súbditos británicos que se alegaba habían sufrido en sus personas y propiedades durante una insurrección en Nápoles y Toscana.»

3º—La misma doctrina ha sustentado el Secretario de Estado, Mr. Bayard, en su Nota á Mr. O'Connor de 29 de octubre de 1885, que es tan explícita como la anterior.

4º—También el Secretario de Estado Marcy en 1854 sostuvo la misma doctrina al declarar que:

“El infrascrito no tiene conocimiento de que el principio de que los extranjeros domiciliados en un país beligerante deben participar con los ciudadanos del país, de los azares de la guerra, haya sido jamás controvertido seriamente.

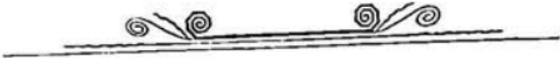
te ó se haya abandonado en la práctica." Este pasaje ha sido reproducido, con aprobación, en una Nota del Procurador General de los Estados Unidos dirigida al Secretario de Estado.

En corroboración de estas doctrinas reproducimos en su sitio oportuno un escrito doctrinario del publicista Calvo y la Circular de la Cancillería de Colombia á sus Agentes Diplomáticos en el extranjero y la respuesta que le dió el Ministro colombiano en París.

Queda, pues, demostrado que la declaración que se pide en nuestros arreglos internacionales es en todo y por todo conforme al Derecho Internacional y á la jurisprudencia diplomática de todos los Gobiernos; y de consiguiente, aunque, no se consigne expresamente en un Tratado Público, puede nuestro Gobierno rechazar la acción diplomática de los otros Estados que pretendan violar ese dogma del Derecho Internacional, por no ser caso en que procede la protección oficial de los Representantes extranjeros á favor de sus connacionales.

San Salvador, mayo de 1908.

S. R. G.



---

# Ley de Extranjería

de 29 de septiembre de 1886

---

CON LAS REFORMAS DECRETADAS

FOR EL

PODER LEGISLATIVO

EN 13 DE MAYO DE 1897

Y 3 DE ABRIL DE 1900

---





## EXPULSION DE ETRANJEROS

---

35.—El derecho de expulsar al extranjero que reside en un país, ya sea temporal ó permanentemente, coexiste con su soberanía é independencia; porque no es concebible un Estado en el goce de sus prerrogativas de SOBERANO, si se halla desprovisto ó falto de los atributos indispensables á garantizar su propia existencia, y necesarios—de consiguiente—para sentar las bases del engrandecimiento y prosperidad nacionales.

Las legislaciones de los Estados más civilizados y los más aventajados expositores del Derecho Internacional reconocen—como principio inconcuso—que el SOBERANO TERRITORIAL al par que tiene la más absoluta facultad de fijar las condiciones para admitir á los extranjeros en sus territorios, no le es menos ilimitado el derecho de expulsar de ellos á aquellos que á su juicio comprometan la seguridad nacional, desmoralicen á la sociedad ó turben el orden público.

Varias son las causas que pueden motivar la expulsión de los extranjeros, como lo veremos en el curso de este Capítulo; mas, no siendo nuestro propósito hacer estudios de carácter monográfico de cada una de ellas ó de las razones de que pueda valerse la au-

toridad para efectuarla, ajenos por lo demás al objeto á que destinamos esta obra, hemos de limitarnos á exponer, de modo concreto ó sucinto, la materia, sin incurrir en difusiones.

La Constitución y las leyes de un Estado deben definir de manera terminante ó absoluta los derechos de que gozan en él los extranjeros y los deberes que están obligados á observar.

Dice Chantre.—Hablando de los extranjeros—que «el Estado que los ha admitido tiene con ellos una especie de contrato tácito. A condición de que vuestra conducta no dé lugar á quejas, siempre que llenéis ciertas garantías y os sometáis á ciertas cargas—les ha dicho—os autorizo para que viváis en casa.»

Mientras los extranjeros se someten estrictamente á lo que establezcan las leyes territoriales, no puede existir, en rigor de justicia, derecho de expulsarlos; y á comprobar esta aserción viene el artículo 12 de la novísima Ley sobre Extranjeros de 11-16 de abril de 1903—citado en el número 31 del anterior capítulo. «Los que omitan esta declaración—la de someterse en todas sus partes á esta ley y á las disposiciones que contiene el decreto de 14 de febrero de 1873—serán expulsados del país en el termino que les señale el Ejecutivo Nacional.»

Es oportuno que hagamos, al tratarse del alcance y efectos de este artículo, una salvedad, aunque parezca digresión. El objeto de la declaración es sólo el de evitar dudas ó complicaciones futuras y á tal concepto solamente atendió el legislador, sin que hoy diga más que ayer, ni tenga mayor alcance el artículo 6º del Código Civil que dice: «La autoridad de la ley se extiende á todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.»

Pero ocurre á menudo que en las Repúblicas sud y centroamericanas los extranjeros se mezclan ó participan con los naturales en asuntos políticos, ejerciendo el derecho de sufragio muchas veces; fundando periódicos para elogiar, censurar ó atacar á los funcionarios públicos; pronunciando discursos de carácter político; y no faltan ejemplos—por desgracia algo numerosos de muchos que aun han tomado las armas—en insurrecciones y guerras civiles—para combatir á las autoridades constituidas.

La absoluta neutralidad en los negocios políticos es el primer deber que deben observar todos los extranjeros que aspiren á llevar vida honrada y laboriosa en extraña tierra, vida libre de los azares y contingencias de la política; porque es sólo de la paz, fuente rica en fecundo bienestar, de donde

pueden derivar las comodidades á que aspiran, laborando al propio tiempo—bien que indirectamente—por el engrandecimiento y prosperidad del país que les brinda franca y generosa hospitalidad y al cual deberán siempre un sentimiento de gratitud.

La legislación nacional ha previsto varios de los casos en que se pueden igualar los extranjeros á los ciudadanos ó motivar su expulsión.

Trae la novísima Constitución venezolana (1904) en su artículo 14, lo siguiente: «Los extranjeros SI TOMARIEN PARTICIPACION EN LAS CONTIENDAS POLÍTICAS, quedarán sometidos á LAS MISMAS RESPONSABILIDADES QUE LOS VENEZOLANOS y á lo dispuesto en la atribución 8ª del artículo 8º»

La ATRIBUCIÓN constitucional mencionada autoriza al Ejecutivo Federal «para hacer uso en los casos de guerra extranjera ó de conmoción interior ó rebelión á mano armada contra las instituciones, previa declaración de estar trastornado el orden público, y hasta el restablecimiento de la paz, de las siguientes facultades:

c.) Arrestar, confinar ó EXPULSAR del territorio de la República á los individuos, nacionales ó extranjeros, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.»

El artículo 6º—de la ley sobre ex-

tranjeros—de 11-16 de abril de 1903—prohibe terminantemente á éstos mezclarse en los asuntos políticos de la República, ni en nada que con ellos se relacione. Al efecto, no podrán:

1º Formar parte de sociedades políticas.

2º Redactar periódicos políticos ni escribir sobre la política interior ó exterior del país en ningún periódico.

3º Desempeñar empleos ó destinos públicos.

4º Tomar armas en las contiendas domésticas de la República.

5º Pronunciar discursos que de algún modo se relacionen con la política del país.

El artículo 7º de la ley citada establece que el extranjero DOMICILIADO que viole cualquiera de las prescripciones establecidas en el artículo 6º perderá su condición de tal y quedará, IPSO FACTO, sometido á las responsabilidades, cargas y obligaciones que pueda acarrear á los nacionales toda contingencia política. (Véase el núm. 101 del Cap. V.)

El artículo 9º prescribe que sea expulsado inmediatamente del territorio de la República el extranjero TRANSEUNTE que viole las prescripciones establecidas en el 6

La Ley de 23-25 de mayo de 1882, concordante con la nueva de 1903 de-

clara que «el ejercicio del derecho de sufragio por parte de un extranjero, implica la adquisición de la ciudadanía de Venezuela sin necesidad de carta;» pautando la misma ley el procedimiento que ha de observarse en este caso.

Bien se deja comprender, por el tenor de los artículos constitucionales transcritos y el de las leyes citadas, que el Ejecutivo Federal puede ó no—á su grado—igualar á los nacionales, expulsar ó naturalizar á los extranjeros que se inmiscuan en los asuntos políticos de la República, reservados exclusivamente á los ciudadanos.

Es indudable que el extranjero que redacta un diario político ó asiste á reuniones de la misma índole emitiendo opinión, no puede sino igualarse del modo más absoluto á los naturales del país, y ya un ilustrado diplomata y publicista español, el señor de Castro y Casaleiz, refiriéndose á nuestra ley de 25 de mayo de 1882, anteriormente citada, la justifica plenamente y con los mayores encomios cuando escribe: «Estas disposiciones que impiden que el extranjero se mezcle sin perder su condición, en las luchas políticas del país, son sumamente acertadas y dignas de tomarse como ejemplo.»

La participación de un extranjero en una rebelión ó insurrección contra los poderes constituídos de un país, es

una falta del más grave carácter y un muy serio peligro. La igualación con los nacionales en este caso no es—probablemente—la acción más acertada ni quizás la más eficaz, siéndolo mucho menos la expulsión.

En sentir nuestro, la legislación penal debe alcanzar al delincuente de la manera más severa, y luego de cumplida la pena, una medida de expulsión debe recaer sobre él: hay ciertas corruptelas que deben castigarse y prevenirse del modo más inflexible.

Como hemos visto, es potestativo al Ejecutivo Federal, en cada uno de los varios casos, ó igualar los extranjeros á los nacionales, ó expulsarlos, ó naturalizarlos, bien que puede someterlos á la acción de la justicia y luego complementar la pena expulsándolos.

De cualquiera manera, el Gobierno de un Estado independiente tiene el derecho pleno de expulsar de su territorio al nacional de otro que se haga perjudicial á la paz, á la salubridad ó á la moralidad pública ó comprometa su independencia; sin tener que dar explicaciones á la Nación á que pertenezca el expulsado de las razones ó motivos que originaron la medida, á menos que á ello esté comprometido por algún convenio, tal como sucede entre algunas repúblicas hispanoamericanas y países europeos, que han subordinado

do el ejercicio del derecho de expulsión á ciertas formalidades, entre las que se cuentan los indicios ó motivos graves y de tal naturaleza que turben la tranquilidad pública, y el compromiso de que nunca se tomará semejante providencia sin comunicar antes los motivos y documentos que la justifiquen á los Agentes diplomáticos ó Consulares de la nación á que pertenezca el individuo á quien se quiera hacer objeto de la medida.

Nosotros creemos con Desjardins que el aviso anticipado y las explicaciones en asuntos de este linaje, no pueden sino menoscabar ó venir en desmedro de los derechos y preeminencias del SOBERANO, «porque es subordinar—en principio—el ejercicio de un derecho que deriva de la SOBERANÍA al CONTRÓLE de otra potencia.»

Por lo demás, y como lo explica con suma elocuencia el mismo Desjardins, la presencia de un extranjero en el suelo nacional puede producir las más hondas perturbaciones, las mayores conmociones sociales; y ¿sería posible, en condiciones semejantes, no dictar las medidas que urgentemente reclama la seguridad nacional, sino llevar el asunto á un tribunal de justicia ó á la consideración del Ministro de la nación á que pertenezca el expulsado?

No, mil veces no; las medidas de al-

ta policía, destinadas á preservar la salud del Estado, no admiten tardanzas, la dilación en ejecutarlas es un crimen, y sólo los procedimientos enérgicos y prontos son capaces y oportunos para devolver la tranquilidad y calma á la sociedad. Cómo sería posible que los secretos del Estado se divulgasen, poniéndolos al alcance del público y en conocimiento de Gobiernos extraños?

«Imaginaos, dice Dejadins, una discusión empeñada entre el Ministerio público y los abogados, no ya sobre una cuestión de culpabilidad, sino sobre una de alta administración. Será preciso llevar á la tribuna las relaciones confidenciales de los Prefectos; revelar al auditorio ciertos peligros interiores y aun algunos exteriores, corriendo el riesgo de inquietar á la Nación entera, de impedir ciertas transacciones y hasta de crear obstáculos al buen éxito de las más graves negociaciones diplomáticas. ¿Será necesario referir á los jueces lo que un Ministro de Relaciones Exteriores, prudente callaría algunas veces aun á la misma representación Nacional?»

En buena lógica y sana argumentación, no hay medios de redargüir la práctica de un derecho que sirve de base principal á la perfecta y serena marcha de las sociedades y que es tan indispensable á la organización inter-

nacional, sobre todo, cuando se le aplica recta y justicieramente por la vía administrativa.

La seguridad nacional es preciso buscarla por todos los medios y garantizarla de cualquiera manera, aun en el caso de que se requieran á tal fin medidas severas ó rigurosas.

36.—El derecho de expulsión se ejerce en Venezuela por el EJECUTIVO FEDERAL, que lo componen, según el artículo 68 de la Constitución, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

37.—En el Título VI, Sección 4ª que define las ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL, hallamos la 22—Artº 8º—que dice: «Prohibir, cuando lo estime conveniente, la entrada en el territorio nacional, ó EXPULSAR DE ÉL, á los extranjeros que no tengan domicilio establecido en el país.»

38—La expulsión del extranjero administrativamente es la sola que puede dar los favorables resultados que de ella se esperan y que ampliamos en otro lugar de este Capítulo (número 35).

Sin embargo en el deseo de robustecer nuestras afirmaciones, hallamos en el erudito Fiore opinión plenamente confirmatoria de la nuestra. «En virtud de la disposición del artículo 3º del Código Civil italiano, dice, el extranjero puede—independientemente de to-

da condición de reciprocidad, de toda concesión personal del Gobierno—ejercer toda clase de arte, de industria y de comercio, adquirir, enajenar, comparecer en juicio, etc., pero sin que por esto sus relaciones con la SOBERANÍA TERRITORIAL se encuentren modificadas en lo más mínimo ó los derechos de esta SOBERANÍA se hayan aminorado bajo ningún concepto. Esta SOBERANÍA puede—desde luego—decretar siempre la expulsión del extranjero cuando esta medida sea necesaria para la seguridad pública ó por las urgentes exigencias de la Administración General. Si á consecuencia de semejante medida el extranjero expulsado continúa accidentalmente privado del goce de estos derechos civiles, para los cuales es la residencia una condición necesaria, esto consiste en que la concesión del artículo 3º debe reputarse subordinada á la condición de que el extranjero no sufra la prohibición de residir en el país. Si ha sido privado de este derecho de residencia, es porque ha faltado á sus deberes para con un país hospitalario.

En resumen. invocando estos motivos y otros análogos, puede concluirse que la disposición del artículo 3º del Código Civil italiano no es un obstáculo á que el extranjero sea EXPULSADO ADMINISTRATIVAMENTE. >

39.—Las disposiciones vigentes hoy día en Italia, escribe Monzani, en cuanto á la expulsión del extranjero, se reducen á los artículos 90, 91 y 92 de la nueva ley de 30 de junio de 1889 y á los artículos 87, y 89 del Reglamento, que dicen así:

Artículo 90.—Los extranjeros condenados por delitos podrán, al salir de la cárcel, ser expulsados del Reino y conducidos á la frontera.

El Ministro del Interior podrá, por motivos de orden público, ordenar la expulsión y conducción á la frontera del extranjero que se halle de tránsito ó resida en el Reino. Esta disposición no es aplicable al italiano por naturalización. (Questa disposizione non e applicabile agli italiani non regnicoli.)

Art. 91.—El extranjero expulsado no podrá volver á entrar en el Reino sin una autorización especial del Ministro del Interior. En caso de contravención será castigado con arresto hasta de seis meses.

Cumplida la pena el extranjero será nuevamente expulsado.

Art. 92.—Los Prefectos de las Provincias fronterizas pueden, por motivos de orden público, alejar de los Municipios de la frontera, en caso de urgencia, y dando cuenta al Ministerio, á los extranjeros de que trata el artí-

culo 90, y devolver de ella á los que no puedan dar cuenta de sí ó se hallen desprovistos de recursos.

El artículo 87 del Reglamento establece: «En el caso previsto por el artículo 90 de la ley, el Prefecto de la Provincia en que tenga lugar la deliberación de un extranjero condenado por delito, expedirá el decreto de expulsión y lo semeterá al Ministro de lo Interior.

En caso de que el Prefecto crea conveniente no ordenar la expulsión, ó si se tratase de un extranjero comprometido hacia su propia patria por asuntos políticos, por remitencia á la leva, por desertión ó por delito que dé lugar á establecer una demanda de extradición, hará una relación al Ministro del Interior.»

Y el artículo 89 dice: «En el decreto de expulsión se recordarán las disposiciones del artículo 91 de la ley.»

40.—Según el Código Penal italiano de 1859, el extranjero declarado vagabundo debe ser expulsado del Reino lo mismo que los mendigos, y en caso de que vuelvan á entrar pueden sea castigados con prisión hasta de un año. (Artículos 439 y 446).

41.—En Italia el derecho de expulsar al extranjero considerado como perjudicial ha sido una atribución de

que siempre se han hallado investidas las autoridades administrativas. Ya en las leyes que han sido promulgadas en el Reino, ora en los proyectos que de ellas se han presentado ó bien en los Códigos, encontramos que explícitamente se ha hablado de la expulsión por la vía administrativa de los extranjeros considerados nocivos á la salud del Estado. En este sentido hemos consultado la ley de 20 de marzo de 1865; el proyecto de ley de Depretis de 1882; el de Código Penal de Zanardelli de 1887 y el de Mancini de 1876.

42.—En los Estados Unidos de América no existe ninguna disposición legislativa acerca de la expulsión de extranjeros; ni contiene nada relativo al asunto la Constitución Federal, ni las de los Estados; pero en julio de 1798 y en momentos en que tenía una guerra con Francia fue votada una ley sobre extranjeros por la cual se autorizó al Presidente para expulsar del territorio á aquellos que juzgase peligrosos á la paz y seguridad de la República, ó con motivos razonables creyese complicados en alguna trama contra el Gobierno de la misma.

Esta ley fue expedida por sólo dos años, de donde se deduce que no existe actualmente ninguna disposición relativa á la expulsión de extranjeros, e-

fectuándose ésta, cuando es necesaria, por la vía administrativa.

43.—La ley francesa de expulsión vigente es la de 3 de diciembre de 1349, que dice así:

Artículo 7º—El Ministro del Interior podrá como medida de policía, ordenar á todo extranjero que viaje ó resida en Francia, salir inmediatamente del territorio francés, y hacerle conducir á la frontera. Tendrá el mismo derecho respecto al extranjero que haya obtenido autorización para establecer su domicilio en Francia; pero después de transcurridos dos meses, la medida dejará de tener efecto si la autorización no se ha revocado en la forma indicada en el artículo 3º. En los departamentos fronterizos el Prefecto tendrá el mismo derecho en orden al extranjero no residente, con cargo de dar cuenta inmediatamente al Ministro del Interior.»

Por el artículo siguiente de esta ley se establece la pena de prisión, de uno á seis meses para el extranjero que después de expulsado vuelva al territorio francés sin autorización del Gobierno; una vez cumplida la pena, el extranjero será reconducido á la frontera.

44.—El artículo 272 del Código Penal francés dice: «Los individuos declarados vagabundos por una senten-

cia podrán, si son extranjeros, ser conducidos fuera del territorio por orden del Gobierno.»

45:—De la condición legal del extranjero en Francia y de su expulsión, escribe Cadet: «El extranjero no tiene en Francia el goce de los derechos políticos, ni el de los derechos cívicos, lo que le impide, de consiguiente, ser elector ó elegible y le excluye de toda función pública. No sucede lo mismo con los derechos civiles, y bajo este aspecto hay que distinguir si el extranjero ha sido ó no autorizado por el Gobierno á domiciliarse en Francia. Si ha obtenido esta autorización goza de todos los derechos civiles como si fuese francés, mientras continúe residiendo en Francia; mas si no ha sido autorizado para fijar en él su domicilio, goza sólo de los derechos civiles que la ley no rehusa expresamente; de suerte que puede ser propietario de inmuebles, adquirir ó transmitir por donación ó testamento, puede casarse en Francia, ser tutor, etc.; pero he aquí en que difiere su situación de la de un francés: si quiere intentar una acción en justicia debe dar la caución llamada *JURICATUM SOLVI*, para garantizar el pago de los gastos del proceso y de los daños y costas del mismo, en el caso de que la demanda sea rechazada y perjudique á su adversario; puede ser de-

mandado ante la justicia francesa por una obligación contraída en el exterior, acto derogatorio de que el demandado debe ser citado ante el tribunal de su domicilio, y no puede servir de testigo en un acto público.

El extranjero está sometido á las leyes de policía y de seguridad, porque ellas son aplicables á todos cuantos habitan el territorio francés; pero en su estado y capacidad rígease por las leyes del país á que pertenezca.

La autorización concedida al extranjero para domiciliarse en Francia puede ser revocada. La Administración tiene el derecho, en interés de la policía y del orden público, para expulsar al extranjero cuando le parezca conveniente. Si el extranjero expulsado vuelve á Francia sin permiso del Gobierno, queda sujeto á detención por un período de tiempo de uno á seis meses, y á la expiración de la pena es reconducido á la frontera.

46.—La expulsión en Suiza se lleva á efecto según un artículo constitucional que dice: “La confederación tiene el derecho de expulsar de su territorio á los extranjeros que pongan á riesgo la seguridad interior ó exterior de la Suiza”. (Art. 70).

47.—En Bélgica la expulsión se halla reglamentada por la Ley de 9 de febrero de 1885, la cual es renovada periódicamente.

camente siendo una de las más completas que existen sobre la materia.

Por el artículo 1º de esta Ley, todo extranjero residente en Bélgica que, por su conducta comprometa la tranquilidad pública ó haya sido procesado ó perseguido en otra Potencia por crímenes ó delitos que den lugar á extradición; puede ser constreñido por el Gobierno local á abandonar el Reino. El Real Decreto por el que se ordene la expulsión de un extranjero que comprometa la tranquilidad pública debe deliberarse en Consejo de Ministros.

El artículo 3º manda que sea comunicado el Decreto al expulsado por medio de un delegado judicial (emissier), y que se le acuerde al interesado, para cumplir la orden, el plazo de un día á lo menos.

El extranjero expulsado podrá—según se lo acuerda el artículo 4º—indicar la frontera por la cual desea salir; y recibirá un pasaporte y un itinerario de su viaje en el que se le dirá el tiempo que pueda permanecer en cada lugar por donde deba pasar; si contraviene á las disposiciones se le conducirá por la fuerza pública fuera del Reino.

Según el artículo 5º el Gobierno puede igualmente mandar salir del territorio belga al extranjero á quien se haya fijado una residencia determinada y la hubiese abandonado.

El extranjero expulsado—dice el artículo 6º—que vuelva á entrar en el Reino podrá ser enjuiciado y condenado á prisión por un tiempo que varía entre 15 días y seis meses; cumplida la pena, será nuevamente expulsado.

Algunos extranjeros están exentos de las anteriores disposiciones, siempre que la Nación á que pertenezcan se halle en paz con Bélgica, en los siguientes casos:

a) el extranjero autorizado para establecer su domicilio en el Reino;

b) el extranjero casado con una belga en la cual haya tenido uno ó más hijos nacidos en el Reino durante su permanencia en él;

c) el extranjero condecorado con la Corona de Hierro;

d) el extranjero casado con una belga que haya fijado su residencia en Bélgica más de CINCO AÑOS, y que resida en el país de modo permanente; y

e) finalmente, el individuo nacido en Bélgica de padre extranjero que resida en ella y que se encuentre dentro del término ó plazo de opción fijado para obtener la nacionalidad según el artículo 9 del Código Civil.

El artículo 7º ordena que la Ley sea ejecutada por el Director de Seguridad Pública, bajo la autoridad del Ministro de Justicia y que se de cuenta

anualmente á las Cámaras de su ejecución.

La Ley de que nos hemos ocupado ha sido prorrogada por cuatrenios desde el 1º de febrero de 1888 hasta el 12 del mismo mes del año de 1897.

La Ley de 1885 habla sólo de los extranjeros DOMICILIADOS; en cuanto á los NO DOMICILIADOS, se hallan sujetos al derecho consuetudinario pudiéndoles expulsar sin forma procedimental alguna y con simple resolución tomada por el Director de la Seguridad Pública.

Esta expulsión del extranjero NO DOMICILIADO hecha por la vía administrativa tiene su apoyo en el artículo 9º de la antigua Ley francesa de 23 Mésidor, año III, que dice así: "Los extranjeros á su llegada á un puerto de mar ó á un pueblo de la frontera belga, deben presentarse á la Municipalidad y entregar en ella su pasaporte, á fin de que pueda ser enviado en el acto al Comité de Seguridad Pública para que lo visen allí. Entre tanto los extranjeros quedarán bajo la vigilancia de la municipalidad que les entregará una tarjeta de seguridad provisional."

Como se ve claramente por el artículo 1º de la Ley de 12 de febrero de 1897, ella se dirige principalmente contra los extranjeros NO DOMICILIADOS en Bélgica; pero está tan hábilmente hecha que

sirve también para otros casos, y, sobre todo, para evitar que el extranjero expulsado pueda volver al Reino.

La severa y acertada Ley contra la mendicidad y la vagancia, de 27 de noviembre de 1891, contiene las siguientes disposiciones sobre los extranjeros:

Art. 9º—Todo individuo á quien se encuentre mendigando será en el acto arrestado y llevado ante el Tribunal de Policía.”

Art. 10º—Los extranjeros adultos y válidos que no residan en el Reino y se les encuentre mendigando ó en estado de vagancia, serán inmediatamente conducidos á la frontera.”

“Art. 19—El Gobierno hará conducir á la frontera á los extranjeros que sean puestos á su disposición para que se les interne en un asilo de mendicidad ó en un refugio.”

48.—En Dinamarca la ley de 15 de mayo de 1875 es la vigente aún sobre expulsión; siendo esta decretada por el Ministro de Justicia si se trata de extranjeros DOMICILIADOS en el Reino, y por la autoridad local inferior si son TRANSEUNTES ó VAGABUNDOS que se hallen en su respectiva jurisdicción.

No puede ser expulsado el extranjero que ha obtenido carta de naturalización dinamarquesa ó adquirido el derecho de establecerse en su territorio,

lo cual se adquiere con una permanencia en el Reino de dos á cinco años.

La medida de expulsión puede tomarse de dos modos: ya como un simple ejercicio del derecho de no admisión—droit de renvoi—ora como una expulsión propiamente dicha.

En virtud de la primera (UNDSIENDELSE), el extranjero es conducido por la policía á la frontera inmediatamente despues de haber entrado en el Reino; de consiguiente no puede considerarse esta medida sino como el uso del DERECHO DE NO ADMISIÓN.

Por la segunda, ó sea la efectiva expulsión (UNDVISNING) el extranjero que la sufre recibe un pasaporte con itinerario fijo y los gastos de viaje que le son sufragados por la autoridad local.

La Ley danesa es extremadamente rigurosa para con los obreros y criados. Deben presentarse éstos ante el Comisario de Policía al entrar en el Reino y comprobar que pueden proveer á su subsistencia por medio de honroso trabajo. Si el Comisario encuentra, por previas averiguaciones, justificada la exposición hecha, les otorga un documento de permanencia (OPHOLSBOG) que debe ser presentado, cuando viaje el que lo posee, á las autoridades de policía del pueblo á que llegue. Si después de ocho días no ha encontrado trabajo y no se halla en condiciones de

proveerse á sí mismo puede ser expulsado; igualmente acontece si, después de haberse colocado permanece ocho días seguidos sin trabajar.

49.—En Holanda la ley de 13 de agosto de 1847 trata de la ADMISIÓN y de la EXPULSIÓN de los extranjeros; á esta última corresponden los artículos 10 á 21.

El extranjero no admitido á domicilio en el Reino ó no provisto de hoja de camino ó de permanencia, es decir, el extranjero TRANSEUNTE, puede ser expulsado por la autoridad de policía.

El extranjero admitido puede ser expulsado solamente, por el Juez Cantonal de su residencia ó por Real Decreto, siempre que no haya cumplido con las condiciones impuestas para su admisión.

El extranjero peligroso para la paz pública es expulsado por Real Orden, a menos que se prefiera fijarle determinada residencia ó prohibirle la estada en ciertos lugares del Estado.

El expulsado debe abandonar el Reino cuatro días después de haberle sido comunicada la Resolución; á menos que pueda presentar el RECURSO DE APELACIÓN á la Suprema Corte ó pida al Rey la gracia de la revocación ó suspensión de la orden de expulsión. En el primer caso se le detiene en la cárcel mientras resuelve el Tribunal y pro-

nuncia la sentencia; en el segundo el recurso no suspende la ejecución de la orden de expulsión, y será, mientras sea posible, conducido al punto de la frontera que él indique.

Las penas que se imponen á los contraventores de la expulsión varían según los casos: si la expulsión ha sido pronunciada por un Juez Cantonal y se detiene al extranjero en el país antes de expirar el término de cinco años, á contar desde la fecha de la orden de expulsión, será castigado con prisión de ocho días á tres meses; mas, si ha sido motivada por Decreto Real, la prisión varía entre tres y seis meses. Cumplida la pena, en uno y otro caso, son nuevamente expulsados.

Se hallan exentos de ser expulsados:

1º Los extranjeros que hayan establecido su domicilio en el Reino con autorización del Rey y la hayan notificado á la Administración Comunal de su domicilio;

2º Los que habiendo establecido su domicilio en un Municipio del Reino, han permanecido en él por seis años y notificado á la Administración local su intención de habitar en el Reino indefinidamente; y

3º Los domiciliados, casados ó viudos de mujer holandesa en la cual hayan tenido uno ó más hijos nacidos en los Países Bajos.

Los decretos de expulsión expedidos por el Rey son comunicados á las Cámaras de los Estados Generales.

50.—Un decreto de 21 de septiembre de 1860 dictado por el Rey de Suecia y Noruega derogó no sólo la ley de 19 de febrero de 1811, sino también todas las severísimas disposiciones relativas á la admisión de extranjeros en sus dominios.

Sin embargo, está dispuesto que todo individuo desconocido que omita dar á conocer su nombre ó que se niegue á suministrar los datos necesarios para establecer la identidad de su persona ó que de algún modo sea sospechoso, podrá, si las circunstancias verdaderamente no han sido aclaradas, ser enviado con una escolta ante el Gobernador de la Provincia, quien preferirá el encarcelamiento al aislamiento y lo hará trabajar obligatoriamente hasta que compruebe de modo evidente su identidad.

Todo extranjero que se encuentre en las condiciones anteriores puede ser expulsado por decreto Real, dictado en Consejo de Ministros.

51.—En Austria-Hungría la ley reglamentaria del derecho de expulsión lleva fecha 27 de julio de 1871.

Por ella se dispone que el extranjero que no tenga su domicilio legal en el territorio nacional puede ser expulsa-

do si su presencia es considerada perjudicial á los intereses, orden y seguridad públicos (Art. 2º, último capítulo).

La policía puede expulsar, además, en virtud de esta ley:

1º A los vagabundos y vagos y á todos aquellos que sean una carga para la caridad pública;

2º A los extranjeros faltos de recursos ó que no puedan dar cuenta de sí;

3º A las prostitutas que no obedezcan la orden de abandonar cierta localidad; y

4º A los presidiarios que al salir de la cárcel se les considere perjudiciales al orden público.

Son competentes para decretar la expulsión, según el artículo 5º de la ley, la Dirección de Policía y la autoridad gubernativa ó del Tribunal de 1ª Instancia.

La expulsión se efectúa de dos modos: ó se da al que la sufre un pasaporte con itinerario obligado, ó simplemente se le hace conducir por la policía.

Al extranjero expulsado se le conceden tres días, desde la fecha en que se le notificó el Decreto, para ocurrir al Gobierno Provincial ó al Soberano mismo, según el caso, pidiendo se revoque la orden de expulsión. Mientras se resuelve la petición el extranjero puede ser encarcelado; pero una vez declara-

da nuevamente la expulsión, la orden ha de cumplirse sin apelación de ningún genero.

Al extranjero que se ha hecho salir del país en tales condiciones, si vuelve á él, sin permiso especial, se le castiga con prisión de un mes á lo más, tiempo después del cual es de nuevo expulsado.

52.—La poderosa invasión de mendigos provenientes la mayor parte de Galicia y de la Polonia rusa, obligó al Gobierno rumano á reglamentar la entrada de extranjeros en el Reino.

Por un reglamento fecho á 31 de octubre de 1881, el extranjero de domicilio ó residencia determinada debe—ocho días después de su arribo—obtener una carta de admisión de la policía ó de la administración local para poder viajar en el país.

En virtud de la ley de 7 de abril de 1881, el extranjero domiciliado ó residente en el país que turbe la seguridad interior ó exterior ó la tranquilidad pública, ó que tome parte en las agitaciones que tengan por objeto turbar el orden social ó político de Rumania ó de otro Estado, puede ser obligado á alejarse del lugar en que resida, á residir en alguno determinado, ó á abandonar el país.

La decisión tomada en Consejo de Ministros y notificada por la vía admi-

nistrativa indicará el plazo fijado para abandonar el país y el cual no podrá ser inferior de 24 horas. El extranjero indicará la frontera por la cual prefera salir y será provisto de un pasaporte; si faltase á cualquiera de estas prescripciones se le hará conducir á la frontera por la fuerza pública.

Los que contravinieren al decreto de expulsión serán castigados con prisión que varía entre cinco días y seis meses; al cumplirse la pena son de nuevo expulsados, sin que en este caso tengan derecho á indicar la frontera por la cual deseen salir.

53.—La expulsión en el Gran Ducado de Luxemburgo estaba reglamentado por una Ordenanza Real de 31 de diciembre de 1851 que permitía expulsar por Decreto del Gran Duque, al extranjero que comprometiese la seguridad pública ó que hubiese sido condenado en otra potencia ó procesado por infracción de las leyes penales y siempre que hubiese lugar á extradición.

Una ordenanza de 26 de noviembre de 1880, reproducida en una Ley de 30 de diciembre de 1893, establece que la expulsión no será pronunciada por el Jefe del Estado, sino por un Decreto del Director General de la Justicia, después de la deliberación del Gobierno en Consejo,

Se encuentran exentos de la medida

de expulsión los extranjeros colocados bajo la acción de la justicia y aquellos que se encuentren dentro del término y condiciones para optar á la nacionalidad luxemburguesa.

En vez de decretar la expulsión la autoridad competente puede constreñir al extranjero á alejarse de determinado lugar ó á residir en el que se le señale.

No se admite ningún recurso contra la medida de expulsión. El expulsado recibe un pasaporte con itinerario obligado y es conducido á la frontera por la fuerza pública cuando falta á alguna de las condiciones que en aquél se establecen.

El que viole una orden de expulsión, volviendo á Luxemburgo sin permiso especial, es castigado con prisión de quince días á seis meses y una vez cumplida la pena, es reconducido por la fuerza pública á la frontera.

54.—No existe en España ninguna disposición legislativa acerca de la expulsión de extranjeros varias veces practicada por el Poder Ejecutivo.

Las únicas disposiciones relativas á la materia son las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real Decreto sobre extranjería que lleva fecha de 17 de noviembre de 1852 y las de la Real

Orden de 26 de junio de 1858 en sus artículos 3, 4, 9 y 11,

Art. 13.—El extranjero que en contravención á las disposiciones que preceden, se introdujese en España sin presentar el pasaporte, podrá ser castigado, como desobediente á la autoridad, con multa de 100 á 1,000 reales (25 á 250 pesetas), y expulsados además del territorio español, si el Gobierno así lo determinase, en vista de lo que la autoridad civil informe por el Ministerio de la Gobernación y se acuerde en consecuencia por este mismo y por el Ministerio de Estado.

Art. 14.—Cuando algún extranjero llegue á un puerto ó pueblo de la frontera sin el correspondiente pasaporte, será detenido por las autoridades españolas que deberán inmediatamente dar cuenta al Gobierno por el Ministerio de la Gobernación, expresando las circunstancias del extranjero, y si es vargo ó si busca auxilio contra los procedimientos de sus jueces naturales.

El Gobierno con este procedimiento, siempre de acuerdo con los Ministerios de Estado y de Gobernación, determinará la expulsión ó designará el punto de residencia ó dispondrá lo que juzgue más conveniente.

Art. 15.—Lo mismo se practicará cuando lleguen á España grupos ó cuerpos de emigrados, hasta que el

Gobierno designe el punto de depósito y lo demás que juzgue conveniente, sin perjuicio de que desde luego entreguen las armas los que se hubiesen presentado armados.

Art. 16.—El extranjero que desobedezca la orden para su expulsión del Reino, quedará sujeto á la pena designada en el Código (Art. 285 del de 1850), considerándose al efecto la desobediencia grave, y como asunto del servicio público la orden de expulsión, sin perjuicio de que ésta se lleve á efecto después de ejecutada la pena.

La Real Orden de 26 de junio de 1858 dictada por el Ministerio de Gobernación establece con respecto á la expulsión de los extranjeros lo siguiente:

Si del examen que ha de verificar el Gobernador respecto á las condiciones sociales del extranjero detenido por falta de pasaporte, resultase que el extranjero es un vago y viene con el objeto de mendigar, se le obligará á ingresar á su país con arreglo á lo dispuesto en las Reales Ordenes de 28 de abril de 1852 y 14 de enero de 1853. (Art. 3º)

Si resultare ser emigrado político, se le invitará á que elija pueblo de residencia á 120 kilómetros de las fronteras de Francia y Portugal, no siendo

lugar en que por las circunstancias pueda ser sospechoso. (Art. 4º)

Los emigrados no pueden variar de residencia sin expresa autorización del Gobierno, ni viajar una vez obtenida, sin ir provistos de un pase que contenga todas las circunstancias expresadas en el párrafo 7º de esta Circular. (Art. 9º)

Los emigrados, una vez que hayan salido de España, no podrán ser admitidos en ella sin causas poderosas á juicio del Gobierno. (Art. 11).

55.—Leyes especiales prohíben la mendicidad en el Reino de Grecia y castigan á los mendigos extranjeros con la expulsión.

En cuanto á los individuos extranjeros considerados peligrosos para la paz pública, son expulsados por la vía administrativa.

56.—La libertad individual en la Gran Bretaña se halla protegida por el HABEAS CORPUS, de suerte que el derecho de expulsar al extranjero es una atribución especial del Parlamento, que la delega—sin embargo—en algunos casos al Poder Ejecutivo, pero con ciertas restricciones.

El ALIEN BILL de 1792 que fue sucesivamente prorrogado hasta 1814 y el que lo subrogó hasta 1826, concedían al Rey la facultad de prohibir la entrada á los extranjeros en sus dominios, siem-

pre que lo juzgase conveniente para asegurar la tranquilidad pública, ó de fijarles residencia en determinado lugar.

El extranjero que á su llegada al Reino no declarase ó declarase falsamente sobre su nombre, situación, profesión, etc., era expulsado; mas, si después de expirado el plazo para su salida se le hallase en el país se le castigaba con la misma pena á perpetuidad; penas iguales eran impuestas á los extranjeros que se encontrasen en el territorio inglés desprovistos de pasaportes, ó bien á aquellos que no hubiesen cumplido la orden de trasladarse al lugar que se les había fijado para residir.

Un período de plena libertad siguió al año de 1826, pero los movimientos revolucionarios del Continente, y de manera especial los de Irlanda, motivaron la Ley de 1848 que debía regir sólo un año. Esta Ley tendía á asegurar la paz del Reino y su tranquilidad, gracias á la exclusión de los agitadores republicanos; sin embargo, no les era aplicada sino cuando lo pedía un Gobierno extranjero.

En 1881 un COERCION BILL permitía al Gobierno Inglés desembarazarse de los agitadores de origen irlandés salidos de América, arrestándolos sin previa sentencia del Poder Judicial.

El Gobierno no tenía facultad para

ejercer el derecho de expulsión, pero obtenía el mismo fin indirectamente; es decir, fácilmente obligaba al individuo á abandonar espontáneamente el territorio inglés ó á someterse al encarcelamiento á que la Ley lo sujetaba.

En 1882, y motivado por ciertos reclamos del Gobierno de los Estados Unidos de América en favor de sus ciudadanos, votó la Cámara de los Comunes el PREVENTION OF CRIME ACT que autorizaba al Gobierno por el artículo 12 para expulsar de Irlanda, ó de Inglaterra misma, á cualquier individuo que pudiese aparecer como peligroso á la tranquilidad pública.

En el año de 1894 fue presentada una interpelación por la Cámara de los Comunes al Secretario de Estado para los asuntos interiores, relativa á las medidas que proyectase tomar para precaver á la Gran Bretaña del serio peligro que ofrecían un considerable número de anarquistas extranjeros. El Secretario respondió, en la sesión del 19 de febrero del mismo año, que el Gobierno no tenía necesidad todavía de pedir al Parlamento una ley de expulsión.

Las observaciones ó pesquisas hechas en Francia relativas al atentado anarquista que se perpetró entonces, demostraron que los anarquistas habían sido muy protegidos en la preparación

de su complot por la generosa hospitalidad de que gozaban en el suelo británico y por la deficiente vigilancia que ejercían sobre ellos las autoridades inglesas. De aquí se originó un cambio en la opinión pública y en la de la Cámara. En efecto, en julio de aquel año, Lord Salisbury hizo votar en la Cámara de los Lores un BILL que autorizaba al Gobierno Ejecutivo para excluir del Reino á los inmigrantes desprovistos de recursos y para expulsar, por decreto, al extranjero sospechoso de manejos peligrosos, ya para la seguridad de la Gran Bretaña ó para la de las potencias amigas.

Sucedido en el Ministerio Lord Salisbury por Lord Rosebery, hízole éste una viva oposición al BILL propuesto por aquél, refutando desdeñosamente el derecho de expulsión propuesto contra los anarquistas, y lo consideró, además, como una peligrosa prerrogativa para el Gobierno, (el cual se hallará expuesto, dijo, á continuos reclamos de parte de las demás potencias). Por estos motivos no presentó el BILL á la Cámara de los Comunes.

No sabemos fijamente si, después de haber salido el señor Rosebery del Ministerio, habrá sido tratado nuevamente este asunto.

57.—El derecho de expulsar al extranjero peligroso del territorio ale-

mán es una atribución especial de los Estados que forman la Confederación y que la ejercen ilimitadamente, tomando sólo en consideración especiales motivos de política; sin embargo, puede ser ejercida por el Gobierno Federal en circunstancias excepcionales.

Pueden además ser expulsados del territorio imperial:

a) el extranjero condenado á estar bajo la vigilancia de la policía. (Cód. Pen. Fed. de 31 de mayo de 1870, Art. 39, núm. 2);

b) el extranjero condenado por haber tenido juegos de azar. (Cód. Pen. Fed. || 248);

c) el extranjero condenado por contravención á la ley de 21 de octubre de 1878 contra la propaganda socialista (Arts. 22-28); y

d) el extranjero incurso en la sanción de la ley imperial de 4 de mayo de 1874 relativa á la represión del ejercicio ilícito de las funciones religiosas ó en la de la ley de 4 de julio de 1872 contra los jesuítas y las congregaciones religiosas.

Más ahora la ley de 1878 votada para un período ha sido tácitamente abrogada al no habérsela renovado en 1890, y la de 1874 es tenida igualmente como caída en desuso.

Varias circulares del Ministro del Interior regulan la expulsión y contie-

nen diversas disposiciones relativas á ella, tales como que se la efectuará por determinado tiempo; que el expulsado será dirigido á su país de origen; y que deberán informarse anticipadamente si el Gobierno á que pertenezca el expulsado pagará los gastos de repatriación, etc.

El § 30 del Capítulo final de la ley prusiana de 30 de junio de 1883 sobre organización administrativa, dispone que está vedado á cualquier individuo que no sea súbdito prusiano, impugnar ante la autoridad administrativa el decreto de expulsión de que hubiese sido objeto.

El derecho de expulsión en Alemania es absolutamente del poder discrecional de la policía, la que ha hecho uso de él en diversas ocasiones. En el año de 1832 fueron objeto de expulsión muchos polacos; en 1878 extranjeros de diversas nacionalidades sufrieron igual pena á causa de los atentados de Hoedel y Nobiling; y en pocos días, cuando corría el año de 1886, fueron expulsados del Imperio cerca de cuarenta mil extranjeros, en su mayor parte rusos, polacos y austriacos.

58—Por el Tratado de Berlín de 13 de julio de 1878 la Bulgaria ha sido colocada bajo la protección de la Sublime Puerta y se halla, de consiguiente,

regida por el sistema de las Capitulaciones.

La autoridad local no puede proceder á expulsar extranjeros pertenecientes á Estados que no hayan derogado el sistema de las Capitulaciones, por Tratados especiales, sin la aquiescencia y concurso de los respectivos funcionarios Consulares ó Diplomáticos.

Una nota circular del Ministro de Relaciones Exteriores dirigida á los individuos del Cuerpo Diplomático residente en Sofía y que lleva fecha de 27 de Septiembre de 1886, con motivo del arribo al territorio búlgaro de un considerable número de extranjeros sospechosos para los asuntos electorales que se ventilaban en aquellos días, decía—entre otras cosas—que los extranjeros que tomasen parte ó se mezclasen de algún modo en las elecciones, serían expulsados del territorio de Bulgaria.

Todas las Potencias reconocieron el derecho del Gobierno de Bulgaria para tomar tal medida, á exepción de Rusia, que trató de cuestionarlo al principio para reconocerlo luego.

Los extranjeros que por medio de publicaciones se hagan culpables de comprometer la dignidad ó el honor de Bulgaria, pueden ser expulsados sin que precisellenar formalidad alguna; ya que en virtud de la Ley turca de 1885, el ex-

tranjero culpado de este delito se iguala en un todo á los nacionales, perdiendo—de consiguiente—los privilegios ó tratamientos especiales que les acuerdan las Capitulaciones. Es preciso observar que la Ley á que hemos aludido sólo se refiere á las publicaciones que se hagan en los diarios que se editan en el territorio búlgaro, y de ningún modo, con motivo de las que se envían á los periódicos extranjeros

59—Dice Kasansky, hablando de la condición de los extranjeros en Rusia, que tiene en ella, con respecto á la justicia penal, derechos iguales á los de los rusos; pero, sin embargo, pueden ser objeto de una pena especial: la expulsión. Puede sustituirse esta pena con el destierro á las lejanas regiones siberianas, pena que es igualmente aplicable á los súbditos de Su Majestad el Zar.

Al extranjero puede expulsársele, además, por la vía administrativa; pero tanto en este caso como en el anterior se la ejecuta de orden del Ministro del Interior.

Los extranjeros que entren en el territorio ruso sin pasaporte, pueden ser expulsados por orden de los Gobernadores.

60—Según los artículos 342—43 del Código Penal de Servia, los extranjeros vagabundos, sin profesión ó sin me-

dios justificados de subsistencia, pueden ser expulsados del Reino.

En una convención consular concluída con Italia se ha establecido que ambas partes contratantes se obligan á readmitir á sus nacionales, de cualquier modo que hayan sido constreñidos á abandonar el territorio extranjero.

61--En el imperio Otomano la expulsión está sometida al sistema de las Capitulaciones, salvo el caso de disposiciones especiales convenidas con algunas Potencias europeas, sobre el particular, por medio de tratados posteriores á aquéllas (VÉASE EL NÚMERO 58 Y LA NOTA CORRESPONDIENTE.)

62--La expulsión en Portugal es acordada por S. M. el Rey en Consejo de Ministros; pero ninguna ley fija la regla que debe seguirse para tomar tal medida.

63--En Montenegro la expulsión se ordena de manera especial contra los extranjeros sin medios de subsistencia, á quienes se invita á abandonar el Principado, más si no obedecen, se les conduce por la fuerza pública á la frontera.

64--En Bosnia y Herzegovina el Reglamento relativo á PASAPORTES—que lleva fecha de 7 de abril de 1885—publicado en Serajevo el 14 de mayo de 1885, dispone que el extranjero que llegue sin pasaporte debe ser muy vigila-

do, y en caso de aparecer sospechoso ó de no poder comprobar su identidad será castigado con una multa de 2 á 500 florines y treinta días de cárcel, á lo más. Cuando por alguna circunstancia ó motivo no pueda el extranjero justificar la causa de su venida al país, se le expulsará después de cumplidas las penas (artículos 8--10)

Cualquier extranjero cuya conducta sea sospechosa ó cuya residencia en el país parezca peligrosa para la paz pública puede ser expulsado por la autoridad del Distrito ó por el Comisario de Policía de la ciudad de Serajevo y, en caso necesario, la fuerza pública puede conducirlo á la frontera.

65—En algunas de las Repúblicas latino-americanas, como ya lo dijimos en el primer número de este Capítulo, la expulsión se efectúa por causas especiales determinadas en cláusulas de algunos tratados por ellas concluídos con las Potencias europeas, señaladamente con Francia.

Las más, en las que por lo general no existen estos compromisos, ni leyes que la regulen, la practican siguiendo los principios del Derecho Internacional y la apoyan en los motivos por él señalados como justos para llevarla á cabo y en los que establece el Derecho CONSUETUDINARIO de las Naciones cultas.

66—El Reglamento del Instituto de Derecho Internacional antes citado, prescribe, en cuanto á la EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS, lo siguiente:

La expulsión no debe decretarse por interés privado, impedir una competencia ó detener el curso de la justicia. La expulsión no se hace más que por EL INTERÉS DEL ESTADO que expulsa ó el de otro Estado á quien amenazase la conducta del expulsado (Art. 5, párrafo 1º)

El artículo 7º, párrafo 1º, dice:

Pueden ser expulsados individualmente:

1º—Los extranjeros que fraudulentamente y violando los reglamentos de admisión hayan entrado en el territorio; pero si no existe otra razón para expulsarlos y llevasen más de seis meses de residencia en el país, no se les puede expulsar;

2º—Los extranjeros que violando una prohibición formal, establezcan su domicilio en los límites del territorio;

3º—Los extranjeros que tengan enfermedades que puedan comprometer la salud pública;

4º—Los extranjeros en estado de mendicidad ó vagabundos;

5º—Los extranjeros condenados por los Tribunales á causa de infracciones graves;

6º—Los extranjeros condenados ó perseguidos en otros países por infrac-

ciones que podrían dar lugar á su extradición;

7º—Los extranjeros que sean culpables de excitación á la perpetración de infracciones graves contra la seguridad pública, AUNQUE TALIS EXCITACIONES NO SEAN CASTIGADAS POR LA LEY TERRITORIAL y las infracciones deban cometerse en el exterior;

8º—Los extranjeros que en el territorio del Estado se hagan culpables ó muy sospechosos de ataques incluyendo en éstos los actos preparatorios—, sea por la prensa ó de otra manera, contra un Estado ó, un Soberano extranjero ó contra las instituciones de otro país, si estas acciones pueden ser castigadas por la Ley del Gobierno que decreta la expulsión, y si cometidas en el exterior por indígenas ó naturales se dirigían contra el mismo Gobierno;

9º—Los extranjeros que durante su residencia sean culpables de ataques y de ultrajes, publicados en la prensa del exterior, contra el Estado, la Nación ó el Soberano; y

10.—Los extranjeros que en tiempo de guerra ó de peligro inminente de ella comprometan con su conducta la seguridad del Estado. (Véase el Anuario del Instituto de Derecho Internacional, 1892-94, Tomo XII.)

67.—Al combatir como contraria á la civilización la expulsión EN MASA en

los días de paz, la aceptamos como justa y legal en los tiempos de guerra.

La expulsión de un individuo del territorio de una Potencia que se halla en paz con aquella á que aquél pertenece es una medida motivada por la necesidad de mantener la seguridad social ó la moralidad pública, ya para precaver el orden interior ó exterior del Estado, ora para garantizar la seguridad nacional y aun evitar que se perturben en mayor ó menor grado las relaciones de amistad ó buena correspondencia que puedan existir entre el país que lo expulsa y aquel á que él pertenece.

La expulsión INDIVIDUAL, lícita en los tiempos de paz, es una medida de alta policía á la cual justifican y provocan causas de naturaleza varia.

No así, la expulsión en tiempo de guerra, ya sea en MASA ó bien INDIVIDUAL. Teóricamente hablando, es un acto de defensa; una medida de seguridad ó un hecho de los tantos que se consuman en la guerra; riguroso, en verdad, pero absolutamente incontestable como legal. Es necesario evitar los graves inconvenientes que un gran número de extranjeros, pertenecientes á la Potencia ó Potencias con las que se esté en guerra, puedan producir al Estado beligerante que los mantiene en su seno; precisa evitar, además, las provocaciones frecuentes en

semejantes casos y librarse de un espionaje peligroso. Una medida semejante, evidentemente encaminada á proteger la seguridad nacional, no puede estimarse sino como un perfecto derecho del que todas las Naciones cultas han hecho uso. El notable publicista boliviano señor Díez de Medina dice, que á su juicio, deben ser expulsados cuanto antes, porque su tolerancia se convertiría en un seguro espionaje.

La civilización, sin embargo, que día tras día gana terreno en el sentido, muy noble y humanitario, de aminorar los males de la guerra, ha logrado que el ejercicio de este derecho se reserve para casos excepcionales y para cuando muy graves circunstancias lo hagan necesario.

En el Tratado que concluyó Venezuela con el Reino de Italia en 1862 se establecía, artículo 5º, que en el caso desgraciado de que se interrumpiesen las relaciones de amistad entre las dos Potencias contratantes, (los ciudadanos y súbditos residentes en el territorio de la otra tendrán el derecho de permanecer en él y continuar sin ninguna interrupción el ejercicio de sus industrias, SIEMPRE QUE SE CONDUZCAN PACÍFICAMENTE).

Queda demostrado que la expulsión en MASA de los individuos pertenecientes al Estado enemigo, ya se hayan es-

tablecido en el país *BONA FIDEI* ó hayan adquirido en él *DOMICILIO COMERCIAL*, es un acto absolutamente legal, al que no puede oponerse otra cortapisa sino la fijación de un lapso de tiempo bastante para llevarla á efecto sin que revista el carácter de un procedimiento arbitrario. (Véase el número 69.)

68.—El inciso C de la *ATRIBUCIÓN 8ª*, correspondiente al artículo 86 de la Sección 4ª del Título VI de la Constitución vigente—1904—, que señala las *ATRIBUCIONES* del Ejecutivo Federal, dice: (Arrestar, confinar ó *EXPULSAR* del territorio de la República á los individuos, nacionales ó *EXTRANJEROS*, que sean contrarios al restablecimiento de la paz.”

69.—Ya sea que exista un convenio especial ó no, lo cierto es que el honor nacional manda que para tomar semejante medida y llevarla á cabo, debe acordarse siempre un lapso razonable de tiempo suficiente para que puedan salir del país llevándose todos sus bienes. Es esta una prescripción conforme á los verdaderos principios del Derecho Natural, dice Calvo, y ha recibido tan general consagración, que no puede considerársela sino como axioma internacional y como moralmente obligatoria aun para las Potencias que no la hayan colocado en sus Tratados).

70—En Fiore hemos visto tratada la

interesantísima cuestión de si puede prohibírsele á un nacional volver á entrar en su país ó expulsársele de él. (Puede preguntarse, escribe este publicista, si el Estado tiene atribuciones, no obstante, para prohibir, por graves motivos de orden público, la entrada en su territorio á un nacional que ha ido á fijar voluntariamente su residencia en país extranjero).

71—Tiempo ha se presentó un caso en Francia con el Príncipe Gerónimo Bonaparte. El 10 de octubre de 1872 dictó el Ministro del Interior un Decreto que, copiado á la letra, dice:

«Considerando que el Príncipe Gerónimo Bonaparte ha entrado en Francia sin haber obtenido la autorización del Gobierno y presentado en la frontera un pasaporte que le había sido remitido únicamente para un caso determinado;

«Considerando que la presencia del Príncipe Gerónimo Bonaparte puede, en las circunstancias actuales, dar margen á desórdenes;

«Decretamos:

«El Príncipe Gerónimo Bonaparte será inmediatamente conducido á la frontera».

Una Ley francesa de 22 de junio de 1882 expulsaba del territorio francés á los descendientes de la familia ex-reinante. Años más tarde recibió su san-

ción esta Ley, cuando, en 1890, el Duque de Orleans regresó á París para inscribirse en las levas. No sólo fue arrestado el Duque, sino condenado por el Tribunal del Sena á dos años de cárcel como contraventor á la Ley citada. En Francia existe, además, otra Ley—14 marzo 1872—que permite ó autoriza la expulsión de cualquier francés que haya tenido ó tenga participación en alguna asociación internacional ilícita.

Otros casos de expulsión de nacionales, muy notables por cierto, tal como el del abate Mermillod de Suiza, pueden verse en la importante obra de Langhard, DAS RECHT DER POLITISCHEN FOREMDENAUSWEISUNG MIT BESONDERER BERÜCKSICHTIGUNG SCHWEIZ, publicada en Leipsig en 1891.

En Venezuela la Ley autoriza también el CONFINAMIENTO y la EXPULSIÓN de los nacionales que sean contrarios al restablecimiento de la paz, siempre que esté perturbado el orden público.

Se infiere perfectamente de esta atribución constitucional, que el Ejecutivo Federal puede negar el acceso á un nacional al territorio de la República en casos análogos á los que motivan el CONFINAMIENTO Y LA EXPULSIÓN.

72—Ahora, nosotros creemos que si el nacional que pretende ó desea volver á la patria se halla impulsado á ello

á causa de haber sido expulsado por el Gobierno del país donde residía, es nuestra opinión que no podría negársele la entrada en condiciones semejantes. Mas, si la pretensión no tiene tal fundamento y sólo se aspira á perturbar la paz pública y á intranquilizar á la sociedad, ó si tiene el Gobierno—cuyo deber principalísimo es velar por la seguridad de los intereses cuantiosos que le están confiados—la persuasión ó la sospecha de que constituirá un peligro su admisión, la prohibición de entrar en estas circunstancias y en otras semejantes es absolutamente previsora y razonable, y justificada además, como una medida política y de alta administración que ningún Gobierno, regularmente organizado, debe dejar de practicar.

Y tal es el criterio que ha privado en el Ejecutivo Venezolano en casos varios como puede verificarse de la lectura de algunas Memorias del Ministerio del Interior.

# LUXEMBURGO

---

## Ley concerniente á la policía de los extranjeros de 30 de diciembre de 1893

---

MEM. DEL 4 DE ENERO 1894. N<sup>o</sup> 4

---

Nos, Adolfo, &.

Oído el parecer de nuestro Consejo de Estado;

Con el asentimiento de la Cámara de Diputados,

En vista de la decisión de la Cámara de Diputados en fecha 22 de Diciembre 1893, y de la del Consejo de Estado del mismo día, disponiendo que no ha lugar á segunda votación:

Hemos ordenado, y ordenamos:

Art. 1.—Todo extranjero no admitido á domicilio que se proponga establecerse en el Gran Ducado, deberá dentro de cinco días á contarse de la fecha de su llegada, hacer una declaración con tal fin, á la autoridad local del Municipio en que quiera fijar su residencia.

En el caso de cambio de residencia, se hará nueva declaración, dentro del mismo término, ante la autoridad local del Municipio en el cual el extranjero haya fijado su nueva residencia.

Esas declaraciones comprenden á todas las personas que vivan en casa del declarante ó habiten con él, con inclusión de los criados extranjeros.

Una constancia de su declaración será entregada gratuitamente al interesado.

Art. 2.—Se prohíbe á todas las personas, bajo las penas indicadas en la presente ley, ocupar como criados ú obreros, ó recibir como inquilinos, á extranjeros que no puedan comprobar haber hecho la declaración prescrita, mediante la exhibición de la constancia estatuida por el Art. 1.

Art. 3.—La declaración prescrita por el Art. 1 contendrá todas las indicaciones necesarias para poder constatar y verificar, respectivamente, el estado civil, los antecedentes y los medios de subsistencia del extranjero, y de las otras personas comprendidas en la declaración.

Esas piezas son transmitidas inmediatamente al estrado del Tribunal, por la autoridad, ó por el agente encargado de su recepción.

Art. 4.—El extracto del registro previsto por el Art. 555 del Código Penal,

se prepara por duplicado, en la forma de un estado colectivo. Uno de los ejemplares duplicados es remitido dentro del término de veinte y cuatro horas de la inscripción en dicho registro al éstrado del Tribunal, y el otro á la autoridad local.

Un acuerdo ministerial determinará la forma de trasmisión de esos extractos.

Art. 5.—La entrada en el Gran Ducado puede ser rehusada, al extranjero reconocido como peligroso ó como susceptible de comprometer la tranquilidad y el orden públicos.

El establecimiento en el país puede ser rehusado á esos mismos extranjeros, así como á los que estén desprovistos de papeles de legitimación ó de medios de subsistencia suficientes para ellos y sus familias.

Art. 6.—El extranjero no residente encontrado en estado de vagancia ó de mendicidad, ó en contravención á la ley sobre profesiones ambulantes en una Municipalidad fronteriza del país y aquel á quien la entrada en el país le haya sido rehusada de conformidad con el artículo 5, pueden ser conducidos inmediatamente á la frontera, por la fuerza pública.

Podrán igualmente ser conducidos inmediatamente á la frontera, por la fuerza pública, los extranjeros no resi-

dentes que se encuentren en el Gran Ducado, en grupo de tres—ó de mayor número—en estado de vagancia ó de mendicidad, ó en contravención á la ley sobre profesiones ambulantes.

Art. 7.—El extranjero residente en el Gran Ducado que con su conducta comprometa la tranquilidad ó el orden público, ó que haya sido condenado ó perseguido en el exterior por un crimen ó delito que dé lugar á la extradición conforme á la ley, ó á los tratados sobre la materia, puede ser constreñido á alejarse de cierto lugar, á habitar en lugar determinado, y aun despedido ó expulsado del Gran Ducado, mientras no se pida su extradición.

Pueden ser asimismo expulsados, 1º los extranjeros que continúen residiendo en el país después de que hayan sido debidamente notificados de que el establecimiento en el Gran Ducado les ha sido rehusado. 2º los que después de haber sido expedidos ó conducidos á la frontera, en virtud del Art. 6 reaparezcan en el país en el intervalo de dos años; y 3º los que no se hayan conformado con las condiciones de residencia que les son impuestas por el primer párrafo del presente artículo.

Art. 8.—El extranjero que se encuentre en el caso de hacer la declaración prevista por los artículos 9 y 10 del Código Civil,—Art. 10 de la Consti-

tución —, y por el artículo único, de la ley interpretativa de 5 de febrero de 1890, no puede ser expulsado antes del vencimiento del término de opción.

Art. 9.—Las medidas previstas por el Art. 5 de la presente ley son tomadas por el Gobierno y las previstas por el Art. 7, después de la deliberación del Gobierno en Consejo, por el miembro del Gobierno que tenga en sus atribuciones el servicio de la Policía general.

Esos acuerdos no son susceptibles de recurso alguno.

Los acuerdos de expulsión serán notificados por un escribano, á requisición del Procurador General, á los extranjeros á quienes conciernan. Las actas de notificación quedarán sujetas á la tarifa de gastos en materia represiva.

Los acuerdos tomados en virtud del artículo 5 serán trasmitidos por la vía administrativa.

Art. 10.—El acuerdo de expulsión fijará el término dentro del cual el expulsado debe abandonar el país.

Los expulsados que se encuentren en estado de detención pueden ser conducidos á la frontera desde la expiración de su detención.

Art. 11.—El individuo expulsado en virtud del Art. 7 tiene la facultad de

designar la frontera por la que él intenta abandonar el país.

En falta de esa designación por su parte, el Procurador General indica de oficio esa frontera.

El extranjero que sea encontrado en el país después del término que se le acuerde para abandonar el país, será conducido á la frontera por la fuerza pública.

Art. 12.—Serán castigados con multa de 10 á 25 francos:

1º El extranjero que haya descuidado hacer, en el término prescrito, la declaración prevista por el Art. 1 ó que la haya hecho de modo incompleto, en lo que hace á las prescripciones del Art. 3; ó que rehuse presentar su constancia al primer requerimiento.

2º Los que hayan descuidado proveer, en el término prescrito, el extracto previsto por el Art. 4, ó que lo hayan producido en forma incompleta en lo que hace á las prescripciones del Art. 555 del C. Pn.

3º Los que hayan recibido en concepto de sirvientes obreros de inquilinos de extranjeros no provistos de la constancia en que aparezca hayan hecho la declaración prevista por el Art. 1.

Los artículos 555 y 556 del Código Penal son aplicables á las infracciones previstas por el presente artículo.

En caso de reincidencia el tribunal queda autorizado á pronunciar, independientemente, sentencia de prisión por doce días á lo más.

Art. 13.—Serán castigados con multa de 26 á 300 francos y prisión de ocho días á tres meses, los extranjeros que en ocasión de la declaración de residencia hayan dado conscientemente falsas indicaciones á la autoridad competente, acerca de su estado civil, el lugar de su nacimiento, ó el de su última residencia; ó acerca del estado civil, lugar de nacimiento ó de última residencia de las otras personas comprendidas en la declaración.

Art. 14.—Serán castigados con prisión de quince días á seis meses y una multa de 50 á 500 francos los extranjeros expulsados que hayan regresado al Gran Ducado sin autorización previa.

A la expiración de su castigo serán conducidos á la frontera.

Art. 15.—El libro 1º del Código Penal con excepción de los §§ 2 y 3 y del Art. 72 y del § 2 del Art. 76 así como la ley del 18 de junio de 1879 que otorga atribución á los tribunales y cortes de apreciación de circunstancias atenuantes, son aplicables á los delitos previstos por los Art. 13 y 14.

Art. 16.—La ley de 10 de marzo de 1880, así como todas las disposiciones

contrarias á la presente ley quedan derogadas.

Mandamos y ordenamos &. Castillo de Hohemburg el día.....Eyschen.

ADOLFO.



# El Congreso Nacional Constituyente de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO :

Que es de suma importancia para la conservación de las buenas relaciones internacionales de la República, dar su pronto y debido cumplimiento al mandato del artículo 50 de la Constitución, decreta la siguiente

## LEY DE EXTRANJERIA

---

### CAPÍTULO I

DE LOS SALVADOREÑOS Y DE LOS  
EXTRANJEROS.

Art. 1.—Son salvadoreños por nacimiento ó por naturalización, los enumerados en los artículos 42, 43 y 44 de la Constitución de la República.

Art. 2.—Son extranjeros :

1º Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en El Salvador.

2º Los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en territorio del Estado, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascurrido el año siguiente, sin que ellos manifiesten ante el Gobernador del departamento de su residencia, que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como salvadoreños.

3º Las salvadoreñas que contrajeran matrimonio con extranjero, conservarán su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, las salvadoreñas por nacimiento, pueden recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República manifiesten ante el Gobernador respectivo su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La salvadoreña que no adquiriera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal de que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salvo la excepción establecida en el inciso anterior,

4º Los salvadoreños que se naturalicen en otro país y trasladen á él su residencia.

5º Los que sirvieran oficialmente á Gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial ó diplomático, sin la licencia del Poder Legislativo, requerida por el artículo 53, número 4º de la Constitución.

Art. 3.—Para el efecto de determinar el lugar de nacimiento, en el caso de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4.—En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los Agentes Diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

Art. 5.—La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán salvadoreñas siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en El Salvador de los derechos

que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias á las leyes de la Nación.

## CAPÍTULO II

### DE LA EXPATRIACIÓN Y NATURALIZACIÓN

Art. 6.—La República salvadoreña reconoce la expatriación, como natural é inherente á todo hombre como necesaria para el goce de la libertad individual; en consecuencia así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio, y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República por lo tanto, recibe los súbditos ó ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones constitucionales y las de la presente ley.

Art. 7.—La expatriación y naturalización consiguiente, obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8.—Los naturalizados en El Salvador, aunque se encuentren en el extranjero tienen derecho á igual pro-

tección del Gobierno de la República que los salvadoreños por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que si regresan á su país de origen, queden sujetos á las responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9.—El Gobierno salvadoreño protegerá por los medios que autoriza el Derecho Internacional, á los ciudadanos salvadoreños en el extranjero. El Poder Ejecutivo, según lo estime conveniente, usará de esos medios siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, ó tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad salvadoreña fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Poder Ejecutivo dará luego cuenta al Poder Legislativo para los efectos constitucionales.

Art. 10.—La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno salvadoreño ó con permiso de éste.

Art. 11.—Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en el ar-

título 43 de la Constitución; haciendo la solicitud por escrito, y consignando en ella la renuncia y la protesta de que habla el artículo siguiente de esta ley.

Art. 12.—Toda naturalización implica la renuncia de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero, y especialmente aquel de quien el naturalizado haya sido súbdito: á toda protección extraña á las leyes y autoridades de El Salvador, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros; y además la protesta de adhesión, obediencia y sumisión, á las leyes y autoridades de la República.

Art. 13.—No se concederá carta de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 14.—Tampoco se dará á los reputados y declarados judicialmente en otros países, piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiaros y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 15.—Las cartas ó certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos de-

recho alguno, á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

Art. 16.—Siendo personalísimo el acto de la naturalización, sólo con poder especial y bastante podrá ser representado el pretendiente, cuando la naturalización no se efectúe por ministerio de la ley; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 17.—La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas; en consecuencia ni el nacional puede gozar de los derechos del extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 18.—El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de salvadoreño no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha obtenido la naturalización.

Art. 19.—Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse cada uno en su caso, según las prescripciones constitucionales. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á dichas prescripciones, en todo lo que no contrarién los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 20.—El extranjero naturalizado será ciudadano salvadoreño luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 51 de la Constitución, quedando equiparado en sus derechos y obligaciones con los salvadoreños; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á la Constitución, exigen la nacionalidad por nacimiento.

### CAPÍTULO III

#### DE LA MATRICULA Y SUS EFECTOS

Art. 21.—La matrícula de los extranjeros consiste en la inscripción de sus nombres y nacionalidades en un libro abierto al efecto, en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República.

Art. 22.—El extranjero que desee matricularse, y se halle en la capital de la República, debe ocurrir al Ministerio de Relaciones Exteriores; pero si se halla fuera, al Gobernador del departamento respectivo, comprobando su nacionalidad, con alguno de los documentos que aquí se expresan:

1º El certificado del Agente Diplomático ó Consular respectivo, acreditado en la República, siempre que en él se exprese que el interesado es originario del país en cuyo nombre funciona el Agente.

2º El pasaporte con que el solicitante haya entrado en la República, legalizado en debida forma.

3º La carta de naturalización legalizada así mismo: y sólo cuando se justifique suficientemente su destrucción ó pérdida, ó que este documento no es necesario por la ley del país donde hubiera de haberse expedido, podrán admitirse otras pruebas de igual valor, de que el interesado llegó á contraer legalmente la naturalización de que se hace mérito.

Art. 23.—Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad con la certificación del solicitante al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción, la que se extenderá en una foja de papel sellado por valor de dos pesos, como único derecho de inscripción.

Art. 24.—La matrícula constituye solamente una presunción legal de que el extranjero tiene la nacionalidad que en ella se le atribuye; admite por consiguiente prueba en contrario.

Art. 25.—La matrícula se prueba con el certificado de ella, que expide y firma el Ministro de Relaciones Exteriores, á quien únicamente corresponde hacerlo. Y para que surta los efectos á que se contrae esta ley, deberá ser renovado anualmente dicho certificado de inscripción, haciéndose cons-

tar dicha renovación en una foja de papel sellado de la clase á que se refiere el artículo 23 antes reformado.

Art. 26.—Ninguna autoridad ó funcionario público puede reconocer como á individuo de una nacionalidad determinada extranjera, á quien no le presente su certificado de matrícula.

Art. 27.—No sirve el certificado de matrícula á su dueño, para que haga valer ningún derecho ó gestión que aquel le atribuya, si el pretendido derecho ó la gestión son anteriores á la fecha de la matrícula.

Art. 28.—El carácter nacional que distingue á unos extranjeros de otros, comprobados por la matrícula, les da privilegios y les impone obligaciones especiales. Estos privilegios, en un sentido estricto, son llamados por las leyes de la República, derechos de extranjería.

Art. 29.—Los derechos de extranjería son: 1º el de invocar el extranjero los tratados y convenciones existentes entre El Salvador y su respectiva nación; 2º el de recurrir á la protección de su propio soberano por la vía diplomática, conforme á las leyes, 3º el beneficio de reciprocidad.

Art. 30.—La condición jurídica del extranjero matriculado, que determinan los referidos privilegios, se altera por la renuncia del interesado y por el

estado de guerra entre El Salvador y el país del extranjero.

Art. 31.—La renuncia puede ser expresa ó tácita. Expresa, cuando se consigna en una estipulación entre el Gobierno y el extranjero: tácita, cuando éste ejecuta deliberadamente un acto por el cual se somete á las leyes de El Salvador, que le conceden algún favor bajo la condición ó suposición de la renuncia.

## CAPÍTULO IV

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS

Art. 32.— Los extranjeros están sujetos á las disposiciones del Título IV de la Constitución y á la Ley de 3 de marzo de 1877: gozan de las garantías otorgadas en el Título II de la misma; salva la facultad del Poder Ejecutivo para expeler al extranjero pernicioso. El procedimiento en este caso será simplemente gubernatiyo.

Art. 33.—También gozan de los derechos civiles que competen á los salvadoreños; pero el Poder Legislativo puede modificarlos y restringirlos, por el principio de reciprocidad, y para que los extranjeros queden sujetos en la República á las mismas incapacida-

des que las leyes de su país impongan á los salvadoreños que residan en él.

Art. 34.—Los extranjeros pueden, sin perder su nacionalidad, domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de El Salvador.

Art. 35.—Declarada la suspensión de las garantías individuales, en los términos permitidos por la ley de Estado de Sitio, los extranjeros quedarán, como salvadoreños, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión; salvas las estipulaciones de los tratados preexistentes.

Art. 36.—Los extranjeros domiciliados tienen obligación de pagar las contribuciones personales, generales y locales, ordinarias y extraordinarias, en los mismos términos que los salvadoreños; menos cuando estén exceptuados por las estipulaciones internacionales respectivas. En cuanto á las cargas sobre los bienes raíces están sujetos á lo establecido en el artículo 47 de la Constitución.

Art. 37.—Los transeuntes están exentos de toda contribución meramente personal, ordinaria ó extraordinaria de cualquier clase; pero no lo están de las que recaen sobre los bienes raíces ni de las contribuciones é impuestos ordinarios sobre su propiedad; industria, profesión ó comercio.

Art. 38.—Todo extranjero está obligado á obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades de la República, según lo establece el artículo 45 de la Constitución, y debe sujetarse á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que esas mismas leyes conceden á los salvadoreños.

Art. 39.—Sólo en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario de su administración, pueden los extranjeros apelar á la vía diplomática; pero después de haber agotado inútilmente los recursos comunes establecidos por las leyes de la República. La apelación á la vía diplomática sólo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes del Estado.

Art. 40.—Sólo se entenderá que hay denegación de justicia, cuando la autoridad judicial rehúsa hacer una declaración formal sobre el negocio principal, ó cualquiera de los incidentes de la causa en que está conociendo ó que se someta á su conocimiento.

En consecuencia, por el solo hecho de pronunciar el Juez auto ó sentencia, en cualquiera sentido que sea, ya no se podrá alegar denegación de justicia, aunque se diga que la resolución es inicua ó dada contra la ley expresa.

Art. 41.—El retardo de administra-

ción de justicia deja de ser voluntario, siempre que el Juez lo motive en alguna razón de derecho ó en impedimento físico que no esté en su mano hacer cesar.

Art. 42.—Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos salvadoreños; por consiguiente, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular; ni ser nombrados para cualquier otro empleo ó comisión que invista autoridad ó jurisdicción civil ó política; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado; ni tomar parte alguna en ellos, ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios.

Art. 43—El extranjero que voluntariamente use de los derechos expresados en el artículo precedente, será, por el mismo hecho, responsable de sus actos y consecuencias como todo salvadoreño; sin entenderse por ello naturalizado, á no ser en el caso previsto por el artículo 48 de la Constitución.

Art. 44—Los extranjeros están exentos del servicio militar; pero los domiciliados están sujetos en todo tiempo á los cargos concejiles, que no tienen anexa autoridad, jurisdicción ni voto deliberativo y deben prestar su servicio de policía armada, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Art. 45.—Todo extranjero es obligado á no quebrantar la neutralidad en contra de la República ó el Gobierno de la misma, en todo caso de guerra exterior.

Art. 46.—Los extranjeros no tomarán parte en las disensiones civiles del país, y los que contravengan á esta prohibición podrán ser expulsados gubernativamente del territorio por el Poder Ejecutivo, como extranjeros perniciosos, quedando además sujetos á las leyes de la República, por los delitos que contra ella cometan; y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se reglen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 47.—Respecto á los delitos enumerados en el artículo 20 del Código de Instrucción Criminal, los extranjeros autores, cómplices ó encubridores, quedan sujetos á las disposiciones del artículo 21 del mismo Código.

Art. 48.—Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero se sigan cometiendo en la República se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean nacionales ó extranjeros los delincuentes, con tal que éstos sean aprehendidos dentro del territorio salvadoreño.

Art. 49.—Los delitos cometidos fuera del Salvador por extranjeros contra

extranjeros no serán perseguidos en la República; pero el Gobierno puede expulsar del país á los delincuentes como perniciosos.

Art. 50.—Los delitos cometidos en el territorio de la República, por extranjeros contra extranjeros ó nacionales, serán perseguidos y castigados de conformidad con las leyes del Salvador.

Art. 51.—Se considerarán ejecutados en el territorio de la República, los delitos cometidos:

1º En alta mar, á bordo de buques nacionales de guerra ó mercantes.

2º Á bordo de un buque de guerra salvadoreño en puerto ó aguas extranjeras.

3º Á bordo de un buque mercante salvadoreño, en puertos ó aguas extranjeras, cuando el delito no haya sido juzgado en la nación á que el puerto ó las aguas pertenecen.

Art. 52.—Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior del Estado ó de rebelión ó sedición, ó se le descubran trabajos que tiendan á efectuar dichos delitos ó para causar disensiones civiles al país, podrá el Gobierno expulsarlo en la forma gubernativa como extranjero pernicioso ó someterlo á juicio conforme á las leyes comunes.

También serán expulsados del territorio del Estado como extranjeros per-

niciosos, los extranjeros que de cualquier manera ejerzan ó hagan contrabando en mercaderías, ó cualquier otra clase de artículos, fabricación de éstos, &., incurriendo en la misma pena los cómplices ó encubridores. El procedimiento para efectuar lo dispuesto en este inciso, será también gubernativo y del resorte del Ministerio de lo Interior, todo sin perjuicio del decomiso de las mercaderías, cosas ú objetos sobre que recaiga el contrabando y las ó los que estén adheridos para encubrirlo conforme á las leyes de Hacienda, en lo que no se opongan á esta disposición. El Ejecutivo podrá sin embargo someter á los contrabandistas y sus cómplices á juicio conforme á las leyes comunes, si así le pareciere más conveniente. También serán considerados como extranjeros perniciosos para no permitirles su establecimiento en el país, los indígenas ú originarios de la China. Esta disposición no comprenderá á los ya establecidos en el país.

Art. 53.—En los delitos de rebelión ó sedición, la calidad de extranjero del delincuente se considerará siempre como circunstancia agravante para la imposición de la pena.

Art. 54.—Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niegan la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente del Salvador

Art. 55.—No obstante que los hispanoamericanos se consideran como no extranjeros en El Salvador, estarán sujetos á la presente ley, hasta la formación de la gran Confederación Latino Americana, á que se refiere el artículo 151 de la Constitución.

Art. 56.—Los centroamericanos no serán considerados como extranjeros para los efectos de la presente ley.

Art. 57.—En toda contrata que se celebre por el Gobierno ó corporaciones del Estado con extranjeros ó compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratas y en las demás concesiones que se les hagan á los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario ó empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata ó concesión, y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos

relacionado con las referidas empresas, concesiones y contratos de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sean, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden á los salvadoreños, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, contratos ó convenios, sin perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por el solo hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos á mil pesos. Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad, mandando que ingrese á los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, á los veintisiete días del mes de septiembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Al Poder Ejecutivo.

D. JIMÉNEZ,  
Presidente.

MÁXIMO MANCÍA,  
Secretario.

JEREMÍAS GUANDIQUE,  
Pro-Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, sep-  
tiembre 29 de 1886.

Publíquese,

FRANCISCO MENÉNDEZ.

El Secretario de Estado  
en los Despachos de Re-  
laciones Exteriores, Jus-  
ticia y Cultos.

MANUEL DELGADO.



# APÉNDICE



## PODER LEGISLATIVO

---

### LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ESTADO DE EL SALVADOR

Á iniciativa del Poder Ejecutivo y en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Las siguientes reformas á la Ley de Extranjería.

Art. 29.—Inciso 2º se reforma así: el de recurrir á la protección de su propio soberano por la vía diplomática conforme á las leyes.

Art. 39.—Se le agrega: La apelación á la vía diplomática sólo tendrá por objeto hacer que se cumplan las leyes del Estado.

Art. 52.—Se reforma así: cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior del Estado, ó de rebelión ó sedición, ó se le descubran trabajos que tiendan á efectuar dichos delitos ó para causar disensiones civiles al país, podrá el Gobierno

expulsarlo en la forma gubernativa como extranjero pernicioso ó someterlo á juicio conforme á las leyes comunes.

También serán expulsados del territorio del Estado como extranjeros perniciosos, los extranjeros que de cualquier manera ejerzan ó hagan contrabando en mercaderías ó cualquiera otra clase de artículos, fabricación de éstos, &, incurriendo en la misma pena los cómplices ó encubridores. El procedimiento para efectuar lo dispuesto en este inciso será también gubernativo y del resorte del Ministro de lo Interior, todo sin perjuicio del decomiso de las mercaderías, cosas ú objetos sobre que recaiga el contrabando y las ó los que estén adheridos para encubrirlo, conforme á las leyes de Hacienda, en lo que no se opongan á esta disposición. El Ejecutivo podrá sin embargo someter á los contrabandistas y sus cómplices á juicio conforme á las leyes comunes si así le pareciere más conveniente. También serán considerados como extranjeros perniciosos para no permitirles su establecimiento en el país los indígenas ú originarios de la China. Esta disposición no comprenderá á los ya establecidos en el país.

Art. 57—En toda contrata que se celebre por el Gobierno ó corporacio-

nes del Estado con extranjeros ó compañías extranjeras, lo mismo que en toda clase de traspasos de contratas y en las demás concesiones que se les hagan á los extranjeros de cualquiera naturaleza que sean, se hará constar expresamente que el empresario ó empresarios, empleados, accionistas y funcionarios correspondientes, serán considerados siempre como salvadoreños en todos los asuntos respectivos de la empresa que se funde por consecuencia de la contrata ó concesión, y que por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales del Estado en los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos, que tomaren parte en las empresas, concesiones y contratas con cualquier carácter, no podrán alegar nunca, respecto de los asuntos relacionados con las referidas empresas, concesiones y contratas de cualquier género que sean éstas, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes del Estado conceden á los salvadoreños, sin que por consiguiente puedan tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros. La omisión de lo dispuesto en este artículo, produce nulidad de las respectivas concesiones, contratas ó convenios, sin

perjuicio de imponer al Cartulario ante quien se formalicen aquellos actos, por el solo hecho de omitir lo dispuesto, una multa que no bajará de quinientos á mil pesos. Esta multa la impondrá la autoridad que conozca del juicio de nulidad, mandando que ingrese á los fondos municipales del lugar donde se entable el juicio.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo trece de mil ochocientos noventa y siete.

D. FIALLOS,

Presidente.

G. RAMIREZ,

1er. Srio.

R. JUSTINIANO HIDALGO,

1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,  
mayo 22 de 1897.

Por tanto: ejecútese.

R. A. GUTIÉRREZ.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de lo Interior.

PRUDENCIO ALFARO.

## PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de  
la República de El Salvador,

## CONSIDERANDO :

Que es conveniente reformar ó adicionar algunas disposiciones de la Ley de Extranjería;

Por tanto: en uso de sus atribuciones constitucionales, y á iniciativa del Poder Ejecutivo,

## DECRETA:

las siguientes reformas á la indicada ley:

Art. 1º—El artículo 23 se reforma así: «Elevada por la autoridad respectiva la constancia de la nacionalidad, con la certificación del solicitante, al Ministerio de Relaciones Exteriores, se hará allí la inscripción, la que se extenderá en una foja de papel sellado por valor de dos pesos, como único derecho de inscripción».

Art. 2º—Al artículo 25 se le agrega: «Y para que surta los efectos á que se contrae esta ley, deberá ser renovado anualmente dicho certificado de inscripción, haciéndose constar dicha re-

novación en una foja de papel sellado de la clase á que se refiere el artículo 23 antes reformado».

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Legislativa: San Salvador, abril tres de mil novecientos.

EDUARDO ARRIOLA,  
Presidente.

RAFAEL ORELLANA,  
1er. Srío.

C. V. MIRANDA,  
1er. Pro-Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,  
16 de abril de 1900.

Por tanto: ejecútese.

T. REGALADO.

El Secretario de Estado en el  
Despacho de Relaciones Exteriores.

RUBÉN RIVERA.

# DECRETO

DE 26 DE ENERO DE 1899

ordenando que no se enarbole el

**PABELLON NACIONAL**

en las fechas notables de las demás naciones,

sino es con respecto de las que observen la  
reciprocidad con la República.



# PODER EJECUTIVO

## MINISTERIO GENERAL

TOMÁS REGALADO,  
General de División y Presidente Provisional  
de la República de El Salvador,

### CONSIDERANDO:

Que la reciprocidad es la base en que descansan las mutuas manifestaciones de cortesía internacional, y que ésta no se efectúa con regularidad en lo que respecta á la observada hasta el presente por El Salvador, de izar el Pabellón de la República en los edificios oficiales, con motivo de fechas conmemorativas, faustos ó funestos acontecimientos, de los países con los cuales cultiva relaciones de cordial amistad, y que una inadvertencia ú olvido puede ser ocasionado á enfriamiento de consideración ó simpatía, por el error de creerse lastimados, lo que á todo trance se hace preciso evitar,

### DECRETA:

Artículo único.—No se izará en lo sucesivo en los edificios públicos el Pabellón Nacional, con motivo de las gran-

des fechas, ni de los acontecimientos notables de las Naciones amigas, como por complacencia se había practicado hasta hoy, si no es con aquellas que correspondan á igual demostración en casos análogos.

Dado en San Salvador, á veintiséis de enero de mil ochocientos' noventa y nueve.

T. REGALADO

El Ministro de Relaciones Exteriores.

E. ARAUJO.

# ACUERDO

DE 1º DE FEBRERO DE 1908,

**prohibiendo que los extranjeros izen en la  
República el Pabellón**

**de las naciones extrañas**

**como símbolo de asilo internacionales**



# PODER EJECUTIVO

---

## Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia y Beneficencia

---

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

---

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador 1º de febrero de 1

Tomando en consideración que algunos extranjeros, residentes en la República, tienen la costumbre de izar frecuentemente en sus moradas particulares y hasta en sus propiedades rústicas el pabellón de su respectiva nacionalidad, pretendiendo sin duda con esta práctica, contraria al Derecho de Gentes, constituir un asilo inviolable de la morada que cubre una bandera extranjera; que el Derecho Internacional sólo concede á los Agentes Diplomáticos y Consulares el derecho de colocar en sus habitaciones el pabellón y el escudo de sus países para indicar al público y á las autoridades el carácter internacional de que están investidos;

5

el Poder Ejecutivo ACUERDA: los extranjeros residentes en la República sólo podrán izar la bandera de su Nación con permiso especial del Gobernador respectivo; pero sin que en ningún caso esa autorización pueda implicar un privilegio ó inmunidad á favor de la persona ó la morada del extranjero, por corresponder tal inmunidad ó privilegio únicamente á los Agentes de Gobiernos extranjeros acreditados cerca del de la República.—Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente.)

El Secretario del Ramo,

RODRÍGUEZ G.

# DECRETO

DE 11 DE FEBRERO DE 1908

**ordenando que se recauden por las**

**ADUANAS DE LA REPÚBLICA**

**los derechos por certificación de  
facturas consulares**

que antes percibían los Consulados  
en el extranjero.



## Secretaría de Relaciones Exteriores

---

El Poder Ejecutivo de la República  
de El Salvador,

CONSIDERANDO :

Que tanto para facilitar la Contabilidad de los Consulados de la República en el extranjero, como para atender á los gastos que ocasione la reorganización del servicio consular sobre una planta más apropiada á los intereses del comercio, es conveniente recaudar aquí los derechos que los Cónsules perciben por la certificación de las facturas consulares,

DECRETA:

Artículo 1.—Desde el 1º de abril en adelante, los derechos que los Cónsules perciben conforme al Art. 8 de la Ley vigente de Facturas Consulares, de tres de abril de 1900, se pagarán por el consignatario al Administrador de la Aduana que deba practicar el registro de las mercaderías, al presentar el ejemplar de la factura á que se re-

fiere el Art. 10 de la preindicada Ley.

Art. 2.—Al fin de cada mes, los Administradores de Aduana remitirán á la Tesorería General los productos que hubiesen recaudado durante el mes, de conformidad con el artículo anterior, junto con una cuenta detallada que deberá contener el número de orden del certificado de cada factura, el nombre del Cónsul que la haya firmado, el del remitente y el del consignatario que haya firmado la partida de entero, la plaza de donde proceden las mercaderías y el puerto de la República á que vengán destinadas. Un ejemplar igual será remitido por el Administrador á la Contaduría Mayor y otro al Ministro de Relaciones Exteriores; debiendo estar firmados, por el Administrador respectivo, los tres ejemplares de la cuenta mensual de que se ha hecho mérito.

Art. 3.—Los Cónsules remitirán cada tres meses á la Contaduría Mayor y al Ministerio de Relaciones Exteriores, un estado de las facturas que hayan certificado, con expresión del número y fecha de cada factura y de los demás datos que ésta contenga conforme al artículo 1º de la Ley de Facturas Consulares, según aparezca del ejemplar que queda archivado en el Consulado, como lo establece el artículo 9 de la Ley en referencia.

Art. 4.—El Ministerio de Relaciones Exteriores hará un cotejo del estado remitido por cada Consulado con los datos que resulten de las cuentas que le hayan remitido los Administradores de Aduana, y si apareciere disconformidad entre los datos que resulten de ambos documentos, dará parte inmediatamente á la Contaduría Mayor para los efectos legales.

Art. 5.—El Ministerio de Relaciones Exteriores señalará oportunamente los sueldos que deban disfrutar los Cónsules que no sean *AD HONOREM*, cesando, en consecuencia, desde el último del presente mes, los sueldos de que goza en la actualidad el personal de algunos Consulados.

Art. 6.—Las disposiciones que anteceden no impedirán á los Cónsules que sigan recaudando los demás derechos y emolumentos que les señala el Art. 186 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático y Consular vigente.

Art. 7.—De los productos que recauden conforme al artículo anterior, los Cónsules seguirán rindiendo cuenta á la Contaduría Mayor y al Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma que lo han verificado hasta el presente; debiendo atenerse estrictamente á las Instrucciones para la Contabilidad de Consulados, publicada en el "Diario Oficial" de 12 de noviembre de 1906.

Art. 8.—Los productos á que se refieren los dos artículos anteriores, se cargarán en cuenta al Consulado que los haya percibido, para deducirlos de los de las sumas que deban remitirse á dicho Consulado con arreglo al artículo siguiente; sin perjuicio de la glosa que hará la Contaduría Mayor en la forma que actualmente se practica.

Art. 9.—Cada 3 meses se remitirán por la Tesorería General á los Consulados las cantidades correspondientes á los sueldos del personal y demás gastos que se les hayan acordado, con las deducciones á que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 11 de febrero de 1908.

F. FIGUEROA.

El Secretario de Estado en el Despacho  
de Relaciones Exteriores,

SALVADOR RODRÍGUEZ G.

# DECRETO

DE 23 DE MARZO DE 1908

que instituye la Comisión de

**Relaciones Exteriores Americanas**

mandada establecer por la Resolución de  
13 de agosto de 1906,

dictada en la Tercera Conferencia Interna-  
cional Americana de Río de Janeiro.



# PODER EJECUTIVO

---

## Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia y Beneficencia

---

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

---

El Poder Ejecutivo de la República de  
El Salvador,

CONSIDERANDO :

Que en la Resolución de 13 de agosto de 1906, tomada por los Delegados á la tercera Conferencia Internacional Americana de Río de Janeiro, se recomienda á los Gobiernos representados en ella, el nombramiento de una Comisión dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que se encargue de llevar á la práctica los arreglos ajustados por las Conferencias Internacionales Americanas, suministre á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas los datos que necesite para la preparación de sus trabajos y ejerza las demás atribuciones que se tenga á bien encomendarle: que la creación de esta Comisión será sin du-

da una de las medidas más eficaces de realizar los acuerdos tomados en dichas Conferencias, que el Salvador ha suscrito, y á cuyo cumplimiento está obligado, no sólo por la fe nacional empeñada en aquellos pactos, sino también porque sus disposiciones entrañan una utilidad evidente para estrechar los vínculos de solidaridad pan-americana que cada día se desarrollan más entre las naciones de este Continente,

DECRETA :

Art. 1º—Se crea una Comisión dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores, compuesta del Subsecretario del Ramo, como Presidente, y de tres miembros que podrán ser extraños al personal del Ministerio, actuando el Oficial Mayor de éste, en calidad de Secretario, sin voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 2º—La Comisión celebrará, cuando menos, tres sesiones por semana, y para que haya sesión se necesita la concurrencia de tres de sus miembros, por lo menos, formando sus resoluciones con el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 3º—El Subsecretario de Relaciones será el órgano de comunicación de la Comisión con las demás Oficinas y Autoridades del Estado, con la Ofi-

cina Internacional de las Repúblicas Americanas de Washington y con cualquiera persona ó corporación á quien la Comisión resuelva dirigirse; pero sólo por medio del Ministro de Relaciones Exteriores podrá dirigirse á los Gobiernos extranjeros cuando algún asunto de su incumbencia lo hiciese necesario.

Art. 4º—Son atribuciones de la Comisión :

A. Estudiar todos los arreglos internacionales ajustados en la 2ª y 3ª Conferencias Americanas de México y Río de Janeiro, informando al Ministerio cuáles no hayan sido puestas en vigencia, ya sea porque no hayan sido aprobados por la Asamblea, ya sea porque falte la formalidad del canje ó simple notificación ó cualquiera otra causa.

B. Proponer los medios más adecuados para llevar á la práctica dichos arreglos internacionales, pudiendo formular los proyectos de ley ó de reglamentos gubernativos que sean indispensables ó convenientes para el cumplimiento de las estipulaciones de aquellos tratados.

C. Hacer un estudio comparativo entre los arreglos pan-americanos concluidos en la 2ª y 3ª Conferencias Internacionales y los Convenios que estén vigentes entre las Repúblicas de Centro América, especialmente los ajusta-

dos en la Conferencia de Paz de Washington; con el objeto de esclarecer la verdadera situación jurídica que rige en la actualidad las relaciones internacionales de El Salvador con las demás Repúblicas de Centro América; especialmente en lo que se relaciona al Arbitraje obligatorio por medio de la Corte de Justicia Centroamericana.

D. Mantener relaciones constantes con la Oficina de las Repúblicas Americanas suministrándole los datos que ésta le pida y solicitándole á su vez los que ella pueda suministrarle.

E. Proponer al Ministerio de Relaciones aquellas reglas ó principios que, en su concepto, convendría enviar al Delegado Salvadoreño en la Junta de Jurisconsultos de Río de Janeiro, para que se adopten como reglas y principios del Derecho Internacional Público y privado, en los Códigos que debe redactar aquella Junta, especialmente en materia de extranjería.

F. Remitir á la Oficina de las Repúblicas Americanas los Tratados, Convenios y demás acuerdos internacionales que celebre el Gobierno con los demás países, con las observaciones que juzgue oportunas para conocimiento de aquella Oficina; debiendo también remitirle á medida que se vayan publicando todos los documentos ó publicaciones que se hagan en el país y que

puedan relacionarse con los asuntos pertenecientes á la preindicada Oficina.

G. De conformidad con el artículo III de la Resolución de 16 de agosto de 1906, tomada por la 3<sup>a</sup> Conferencia Americana de Río de Janeiro, suministrará á la mayor brevedad posible y á medida que se obtengan, todos los datos, noticias, documentos y publicaciones que necesite la «Sección de Comercio, Aduanas y Estadística Comercial,» de la Oficina de Washington; sobre los asuntos y materias especificadas en el artículo II de la Resolución de 16 de agosto de 1906, arriba citada.

H. Suministrar de igual manera y forma, á la «Sección de Fuentes de Producción Naturales» de la Oficina de Washington, los informes sobre recursos naturales, obras públicas concluídas ó proyectadas y adquisición de terrenos baldíos ó ejidales; de conformidad con la Resolución de la 3<sup>a</sup> Conferencia Americana, de fecha 23 de agosto de 1906.

I. Preparar los datos que convenga remitir á la Oficina de la Unión Internacional Americana para la protección de la Propiedad Intelectual é industrial, que funcionará en la Habana, con arreglo á la Convención ajustada en la 3<sup>a</sup> Conferencia Americana.

Art. 5<sup>o</sup>—El Poder Ejecutivo podrá,

si lo juzga conveniente, agregar una ó más personas que tengan conocimientos especiales en materias económicas y fiscales, para que la Comisión que crea este Decreto, desempeñe las funciones que establece la Convención sobre Futuras Conferencias Centroamericanas celebrada el 20 de diciembre último por la Conferencia de Paz Centroamericana de Washington; en lo concerniente á los estudios monetarios aduaneros, de pesas y medidas y demás que se juzgue conveniente.

Esta misma Comisión podrá preparar, en su oportunidad, para la próxima Conferencia Internacional Americana, un estudio del sistema monetario vigente en esta República, su historia, las fluctuaciones del tipo del cambio en los últimos veinte años y demás puntos á que se refiere la Resolución de la 3ª Conferencia Americana, de 23 de agosto de 1906, sobre asuntos monetarios.

Art. 6º.—La Comisión que establece este Decreto deberá proporcionar todos los datos, informes y noticias que le pida la Oficina internacional Centroamericana, que residirá en Guatemala, creada por la Conferencia de Paz Centroamericana de Washington; sobre los asuntos que sean de su competencia.

Art. 7º.—Todas las oficinas, funcio-

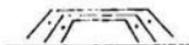
narios y autoridades de la República están obligados á suministrar los informes, noticias, documentos y publicaciones que le pida la Comisión de Relaciones Exteriores Americana que se instituye por este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo:  
San Salvador, 23 de marzo de 1908.

F. FIGUEROA.

EF Secretario de  
Relaciones Exteriores,

SALVADOR RODRÍGUEZ G.





# **DECRETO**

de 13 de abril de 1908,

estableciendo los principios funda-  
mentales en que deben descansar

los

## **TRATADOS PUBLICOS**

que celebre El Salvador con las na-  
ciones extranjeras.

---

# **DECRETO**

**DEL PODER LEGISLATIVO**

de 7 de mayo de 1908,

sancionando el anterior Decreto  
del Poder Ejecutivo.



## RECLAMACIONES EXTRANJERAS

---

De la irresponsabilidad de los Estados por las pérdidas y perjuicios experimentados por los extranjeros en tiempos de perturbaciones interiores ó de guerras civiles,—por Carlos Calvo.

¿Los Gobiernos son ó nó responsables de las pérdidas y perjuicios sufridos por los extranjeros en tiempos de perturbaciones interiores ó de guerras civiles? Esta cuestión ha sido extensamente discutida y finalmente resuelta por la negativa.

Antes de producir pruebas prácticas de nuestra aserción, desarrollaremos sobre esta importante materia, algunas consideraciones generales.

Admitir la responsabilidad de los Gobiernos, es decir, el principio de una indemnización, sería crear un privilegio exorbitante y funesto, esencialmente favorable á los Estados poderosos y nocivo á las naciones más débiles, y establecer una desigualdad injustificable entre los nacionales y los extranjeros. Por otra parte, sancionada la doctrina que combatimos, se daría aunque indirectamente, un profundo

ataque á uno de los elementos constitutivos de la independencia de las naciones: el de la jurisdicción territorial. Ese es en efecto el alcance positivo, la verdadera significación de ese recurso tan frecuente en la vía diplomática, para resolver cuestiones que, por la naturaleza y circunstancias, en medio de las cuales se producen, hacen entrar en el dominio exclusivo de los tribunales ordinarios.

Pruebas históricas.—Opinión del Barón Gros y de Lord Stanley, con motivo del negocio Pacífico.— En apoyo de esta doctrina, citaremos la opinión, expresada en 1849, por M. el Barón Gros, en su misión especial en Grecia para el arreglo de las célebres reclamaciones pecuniarias de DON PACÍFICO. En general, dice ese diplomático en uno de sus despachos al Gobierno Francés, que después fue comunicado al Parlamento Inglés: es admitido en principio, y si es principio es conforme á la equidad, que no puede existir intervención diplomática en las diferencias en que la AUTORIDAD LOCAL no ha tomado participación ó conocimiento; y es á los tribunales y conforme á las leyes ante quienes la parte perjudicada, cualquiera que sea su nacionalidad, debe recurrir á pedir justicia”.

Lord Stanley, tratando el mismo negocio en el seno del Parlamento britá-

nico, se expresaba así: “Yo no creo que los Gobiernos estén obligados, en todo el rigor de la palabra, á indemnizar á los extranjeros que puedan haber sufrido pérdidas ó perjuicios á consecuencia de circunstancias de fuerza mayor. Todo lo que pueden hacer en semejantes casos es proteger por todos los medios que estén á su alcance á los nacionales y á los extranjeros residentes en su territorio, contra actos de expoliación ó de violencia.”

Opinión de Rutherford. — Rutherford dice: “Una nación que no impidiese á sus súbditos perjudicar á los extranjeros, tendría responsabilidad, porque estando todos bajo la autoridad, ésta debe velar para que no se perjudique á nadie. Pero si no hay negligencia, no se hace á una nación responsable de los actos de aquellos de sus súbditos que se han puesto en estado de insurrección y han rotos sus lazos de fidelidad, ó que no se encuentran en los límites de su territorio. En semejantes circunstancias, y cualquiera que sea, en derecho, el carácter que se quiera atribuir á sus actos y á su conducta; esos ciudadanos cesan de hecho, de estar bajo la jurisdicción de su Gobierno.”

Opinión de la prensa inglesa sobre la intervención europea en México.—Dos órganos muy autorizados de la prensa inglesa, el «Morning Post» y el «Lon-

don News,» han sostenido la misma opinión á propósito de la intervención europea en México. El primero de esos diarios en su número del 7 de noviembre de 1862, se expresaba así:

“Un Gobierno cuya autoridad no es competentemente aceptada en el interior, se muestra sin embargo dispuesto á hacer todo lo que pueda para proteger la vida y los bienes de los súbditos ingleses, sería de nuestra parte mostrar un rigor excesivo exigir de él una seguridad que en realidad es difícil de obtener.”

Por su parte, el «London News», publicaba, el 15 de febrero del mismo año la declaración siguiente:

«Los hombres á quienes el espíritu mercantil conduce á otros países, deben estar preparados para afrontar, como los nacionales, los peligros á que todos están expuestos por los desórdenes y disensiones intestinas».

Casos prácticos.—La opinión de los publicistas que acabamos de referir está plenamente de acuerdo con el derecho y la práctica observada por las diversas naciones de Europa. Todas, en efecto, y á su ejemplo el Gobierno de los Estados Unidos de América, enérgica é invariablemente, en casos análogos, han rechazado el principio de indemnización y de intervención diplo-

mática. Vamos á demostrarlo con hechos.

Reclamaciones de la Inglaterra contra Toscana y el Reino de Nápoles. A consecuencia de las perturbaciones políticas que tuvieron lugar en diversos puntos de Italia en 1849, muchos súbditos ingleses residentes en Toscana y en el Reino de Nápoles se dirigieron á su Gobierno, para hacerse indemnizar de las pérdidas y perjuicios que esas mismas perturbaciones les habían ocasionado. El Gabinete de Londres entabló reclamaciones por la vía diplomática y quiso aún, en las que hizo á la Toscana, implicar la responsabilidad del Austria, en razón de los auxilios que el Gobierno de este país había facilitado al Gran Duque.

Nota del Gabinete de Viena.—Se apresura á dirigir al Embajador de Austria en Londres una nota, con orden de comunicarla al Jefe del FOREIGN OFFICE, protestando en términos enérgicos contra la conducta de Inglaterra. En esa nota fechada el 14 de abril de 1850, el príncipe Schwartzemberg se admira de que un Estado, que reclama para sus súbditos establecidos en otro país que puedan tener ventajas y derechos de que los nacionales mismos no gozan. Fundándose en esta razón, expresa la opinión de que cuando un extranjero se fija en una comarca diferente de la su-

ya y que viene á ser víctima de los horrores de la guerra civil, ese extranjero debe sufrir las consecuencias. El Príncipe añadía que, «por dispuestas que puedan estar las naciones civilizadas de Europa á extender los límites del derecho de protección, jamás sin embargo, lo estarían hasta el punto de acordar á los extranjeros privilegios que las leyes territoriales no garantizan á los nacionales;» en fin, terminaba invocando el derecho, que corresponde á todo estado soberano é independiente, de asegurar y procurar su propia conservación, aun por medio de las armas.

Arbitraje propuesto por el Emperador de Rusia y motivos de la negativa de este soberano. La cuestión no queda en eso. El Gobierno toscano queriendo arreglar esa diferencia amistosamente, tuvo la idea de someterla al arbitraje de una potencia, y se dirigió con tal objeto al gabinete de San Petersburgo.

Desde que pudo tomar conocimiento del negocio, el Gobierno Ruso, por una nota dirigida el 2 de mayo de 1850 á su Embajador en Inglaterra, declara que, en su opinión, las razones de derecho en las cuales se apoyaba el debate entre la Inglaterra, la Toscana y Nápoles, militaban tan evidentemente en favor de estas últimas potencias, que no podía tener lugar el arbitraje;

que, en ese estado de cosas, el simple hecho de aceptar el papel de árbitro equivaldría á reconocer, en cuanto á las reclamaciones pendientes, dudas ó cierto grado de fundamento que, en ese caso, no existían.

En efecto, apoyándose en las mismas consideraciones que el Príncipe Schwartzenberg, y mirando la cuestión bajo el mismo punto de vista, el Conde de Nesehod, se adhirió plenamente, en nombre del Gobierno ruso, á la opinión del Gabinete de Viena y se expresa así:

«Según los principios del Derecho Internacional, tal como lo entiende el Gobierno ruso, no puede admitirse que un soberano, forzado por la rebelión de sus súbditos á reconquistar una ciudad ocupada por los rebeldes, esté obligado á indemnizar á los extranjeros que, en medio de tales circunstancias, pueden sufrir pérdidas ó perjuicios.»

Finalmente, el Ministro de Negocios Extranjeros de Rusia no duda pensar que el Gabinete de Londres reconocerá que se trata de una de las cuestiones más graves para la independencia de los Estados del continente, y que, por consiguiente, el Gobierno inglés desistirá de sus pretensiones. Porque si no fuese así, la presencia de los súbditos ingleses en medio de las demás naciones, sería un verdadero azo-

te, y serviría de instrumento á los revolucionarios de todos los países para crear embarazos al Gobierno de cada uno de ellos.

Las notas austriaca y rusa que hemos citado, pusieron término á las quejas de la Inglaterra, que renunció á seguir sus reclamaciones.

Caso de reclamaciones por daños y perjuicios suscitados en 1851 entre España y los E. E. U. U. El mismo principio ha sido aplicado por los Estados Unidos de América en las reclamaciones de España con motivo de los desórdenes ocurridos en Nueva Orleans el mismo año de 1851.

Sabido es que en esa época, la isla de Cuba había sido invadida por López y sus partidarios que enarbolaron ahí por segunda vez la bandera de la rebelión. Después de que la insurrección fue vencida por las tropas reales, las autoridades españolas hicieron fusilar cincuenta filibusteros norteamericanos que cayeron en su poder. La noticia de esta ejecución produjo en Nueva Orleans tal excitación, que el populacho sublevado hirió á muchos españoles, destruyó algunas casas, insultó el pabellón español y ultrajó al Cónsul de S. M. C., cuyo domicilio y Cancillería invadió.

El Gobierno de la Reina se apresuró á reclamar los daños y perjuicios; pero

el Secretario de Estado de la Unión, M. Wepster, rechazó el reclamo porque, según él, «los extranjeros que se hallan en el territorio de la República para ocuparse de sus negocios, se someten IPSO FACTO á las mismas leyes y tribunales que los ciudadanos del país, y el Gobierno Federal no puede ser responsable de las consecuencias de un motín». M. Wepster consintió sin embargo en indemnizar al Cónsul español haciendo valer que este agente era, en razón de su carácter oficial, más particularmente colocado bajo la protección de los Estados Unidos, y el Gabinete de Madrid se mostró plenamente satisfecho de esta resolución.

Diferencia entre España y Venezuela.—La España misma nunca ha seguido otros principios, y se ha conformado á ellos en sus reclamaciones al Gobierno de Caracas, por los daños que varios súbditos de S. M. C., sufrieron á consecuencia de la revolución que estalló en Venezuela en 1859.

Marcha seguida cuando la insurrección polaca y cuando la guerra de secesión de los Estados Unidos.—El mismo principio y la misma jurisprudencia se han visto observar en la última sublevación de la Polonia y durante el curso de la formidable lucha intestina que recientemente conmovió á la República de los Estados Unidos de América.

En esas dos circunstancias, gran número de extranjeros sufrió crueles pérdidas, y sin embargo, ninguna nación europea, pensó hacer pesar la responsabilidad sobre los Gobiernos respectivamente interesados.

Decisión tomada en 1868 por el Gobierno de los Estados Unidos.—En 1868 el Gabinete de Washington nombró una comisión para examinar las reclamaciones pecuniarias de ciudadanos americanos ó extranjeros, por pérdidas ó actos de expoliación ejecutados durante la guerra civil por autoridades federales. Esa comisión era soberana, es decir, que sus decisiones no estaban sometidas á recurso alguno, y no solamente no debían admitir intervención alguna diplomática en favor de los reclamantes extranjeros, sino que por el hecho sólo de semejante intervención, estaba obligada á rechazar *IPSO FACTO* y sin otro examen la reclamación de que fue objeto.

Violencias ejercidas en la América del Sur por ciertas naciones europeas.—Por desgracia esos principios de sana política y de no intervención diplomática no siempre han sido rigurosamente observados por ciertas grandes potencias marítimas del antiguo mundo, en circunstancias análogas en algunos casos de la América del Sur.

¡Cuántas veces, en efecto, no se han

visto á los representantes de esas potencias, tan pronto guiados por las instrucciones oficiales de sus Gobiernos, tan pronto llevados por el exceso de un celo irreflexivo, recurrir á los cañones de sus escuadras para apoyar sus reclamaciones diplomáticas! Lejos de nosotros el pensamiento de desconocer los títulos de las reclamaciones que fundan sus demandas en las reglas del derecho común, de que toda persona está obligada á reparar el daño que causa; pero este principio, aplicable en tiempo normal y en circunstancias ordinarias, ¿puede lógicamente pensarse en extenderlo á casos tan graves como los de fuerza mayor que, trastornando todo un orden de cosas establecido, conducen frecuentemente un país al borde del abismo?

Las situaciones nos parecen esencialmente diferentes, y esa diferencia justifica las reglas consagradas por la práctica.

Legislación Francesa.—La legislación interior de ciertos países de Europa, sin embargo ha consagrado, en la medida de los recursos propios de cada uno de ellos, el sistema de socorros pecuniarios á favor de las víctimas de semejantes desastres. Pero por todas partes se nota que, entrando en esa vía, los Gobiernos han tenido cuidado, para ir adelante de toda falsa interpreta-

ción, de declarar explícitamente que entendían hacer un acto de liberalidad espontáneo, y no llenar una obligación que la ley hubiera puesto á su cargo.

Ley Francesa del 10 Vendimiario, año IV.—Tal nos parece especialmente ser el origen de la ley francesa del 10 vendimiario, año IV, sobre la policía interior de las comunas.

Ley de 1830.—Cuandola revolución de julio se debió reconocer que esta ley de Vendimiario tenía un carácter exclusivamente local para aplicarse de PLANO y de una manera absoluta á una ciudad como París, sobre todo en las circunstancias tan excepcionales como las que produjeron la caída de la rama principal de los Borbones; del mismo modo, para suavizar los sufrimientos y las pérdidas ocasionadas por la revolución de 1830, una ley especial, la de 30 de agosto, abrió al Gobierno un crédito de dos millones de francos para distribuirlos con el título de SOCORROS, entre todos los interesados.

Ley de 1834.—En 1834, las Cámaras francesas se ocuparon de un proyecto de ley destinado al socorro de las pérdidas á consecuencia de la insurrección de Lyon. Durante el curso de la discusión, un Diputado propuso una enmienda, cuyo tenor parecía indicar la idea de una indemnización obligato-

ria por el Estado; esa enmienda fue rechazada por la Cámara de Diputados, que se adhirió á la opinión desarrollada en otros términos por M. Duplin el mayor.

«Por los periódicos de Lima» nos informamos de que la Compañía Inglesa de Vapores en el Pacífico ha ofrecido, al Gobierno Peruano, rebajar el veinte por ciento en los fletes y en el valor de los pasajes en sus naves; es decir: ha ofrecido restablecer los precios antiguos.

«Yo rechazo la enmienda, porque hace perder á la ley ese carácter de socorro que únicamente podría hacerla admitir; ese carácter de socorro PERSONAL acordado no á la propiedad, sino á la desgracia y á la persona; y NO Á TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN—porque sería entrar en una vía peligrosa y ruinosa para el Estado querer reconstruir casas que hubiesen sido destruidas;—en el caso de motín cada uno miraría su casa como asegurada y diría: «es el Estado quien me la pagará».

1848.—Decreto del Presidente de la República Francesa. La revolución del mes de febrero de 1848 produjo otro ejemplo de espontánea liberalidad del mismo género; queremos hablar del decreto emitido el 24 de diciembre de

1851 por el Presidente de la República Francesa, para crear un fondo especial de socorros de 5.600,000 francos. Ese decreto como las leyes antes citadas, se funda, no en una OBLIGACIÓN LEGAL, sino en reglas de equidad y de sana política.

Legislación belga.—La Bélgica ha seguido el ejemplo de la Francia, con motivo de las luchas con Holanda para conquistar su independencia (de 1830 á 1832), y de los desórdenes sobrevenidos en el mes de abril de 1834. Pero obrando así, ese país explícitamente ha declarado QUE NO ADMITIRÍA EL PRINCIPIO DE INDEMNIZACIÓN, y que, al adoptar el sistema de SOCORROS, entendía excluir del beneficio de la liberalidad á todas las personas que tuviesen medios suficientes de subsistir.

1860.—Bombardeo de Palermo.

Vamos todavía á mencionar el asunto del bombardeo de Palermo por las tropas napolitanas del General Garibaldi en Sicilia. Durante su período de dictadura este General emitió un Decreto asumiendo en nombre de la Nación la obligación de indemnizar á todos los que hubieran sufrido pérdidas materiales á consecuencia de la expedición.

La imparcialidad nos obliga á recordar un hecho que honra particularmente á la Francia: es, que todas las

veces que le ha sido preciso aplicar la ley de socorros, no ha hecho distinción entre sus nacionales y los extranjeros, é invariablemente ha mantenido entre ellos una perfecta igualdad.

Estipulaciones convencionales.

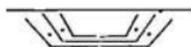
El principio que sostenemos no descansa solamente en la teoría y la práctica: ha entrado hace muchos años en el dominio del derecho de gentes convencional. Así se le ve formalmente consagrado en la mayor parte de los tratados que las Repúblicas sud-americanas han concluído en último lugar con las potencias europeas y nos bastará citar las convenciones de comercio y navegación firmadas entre Venezuela y los Países Bajos (1855), la Cerdeña (1858), y las ciudades anseáticas.

Si resumimos nuestras ideas en esta materia debemos concluir.

1º Que el principio de indemnización y de intervención diplomática en favor de los extranjeros, en razón de los perjuicios sufridos en los casos de guerra civil no ha sido y no es admitida por ninguna nación de Europa ó de América.

2º Que los Gobiernos de las naciones poderosas que ofrecen ó imponen ese pretendido derecho contra Estados relativamente débiles, cometen un abuso de poder y de fuerza que nada podría

justificar, y que es tan contrario á su propia legislación como á la práctica internacional y á las conveniencias políticas.



## CIRCULAR Y NOTA

RELATIVAS Á LAS INDEMNIZACIONES DE-  
BIDAS Á EXTRANJEROS POR PERJUI-  
CIOS DERIVADOS DE MOTÍN, RE-  
BELIÓN Ó GUERRA CIVIL.

República de Colombia.—Ministerio  
de Relaciones Exteriores.—Sección 1ª  
—Número 2,204.—Bogotá, 17 de Julio  
de 1886.

Señor Ministro de Colombia en . . . . .

Es punto que preocupa al Gobierno de la República, y que le interesa altamente, el determinar de una manera precisa y fundada los derechos que contra la Nación pueden tener los extranjeros perjudicados por causa ó con ocasión de guerra, civil, de rebelión, de asonada ó de motín, cuyos Jefes no hayan sido reconocidos como beligerantes.

Ruego al Señor Ministro se digne suministrar á este Despacho, á la mayor brevedad posible, todos los datos que pueda obtener, en que se exhiban las prácticas más recientes de esa Nación, ó de otras potencias europeas, ó de los Estados Unidos, y con los cuales puedan corroborarse las doctrinas de los publicistas en esta materia, y especial-

mente la sentada por Bluntschly en el número 380 bis, del Derecho Internacional codificado.

Quedo del Señor Ministro, muy atento servidor,

VICENTE RESTREPO.

---

Legación de la República de Colombia.—Número 156.—París, 23 de octubre de 1886.

Señor Ministro :

Desea Vucencia conocer la práctica que en Francia y otras naciones de Europa, se ha observado respecto de las indemnizaciones acordadas á los extranjeros por daños sufridos con ocasión de guerra civil, de rebelión ó de motín, á cuyos Jefes no se haya reconocido el carácter de beligerantes.

Doy en seguida á Vucencia el informe que me pide.

La política europea, en esta materia, se funda estrictamente en las doctrinas del Derecho Internacional. Según éstas, la guerra se considera como una de tantas calamidades que de tiempo en tiempo afligen á la sociedad; un incendio; una epidemia, una tempestad

causan á las veces, daños extraordinarios, de los cuales ni los Gobiernos, ni los particulares son responsables.

El extranjero que abandona su patria para buscar una nueva residencia, queda sometido á las ventajas, como á los peligros qu ésta le ofrezca. Pretender otra cosa sería colocarse en una posición superior y privilegiada respecto de los hijos del país; sería, además, dar una preponderancia excesiva á las naciones fuertes sobre las débiles.

En efecto, sólo aquellas podrían hacer efectivas las concesiones especiales á los extranjeros, en tanto que á las otras nunca se les reconocería este derecho.

Un Gobierno llena su deber desde que hace todo lo posible para dar seguridad, tanto á los nacionales como á los extranjeros; si por consecuencia de la guerra éstos son dañados por las facciones, los Gobiernos no tienen por qué darles reparación ninguna. El caso vendría á ser diferente si se tratare de propiedades tomadas para el servicio del Gobierno, por sus mismos agentes; entonces sería incontestable el deber de indemnizar, únicamente en proporción al valor de aquellos bienes, á los individuos perjudicados; habría, sí, que hacer una diferencia entre las propiedades de los servidores leales, de

los neutrales ó de los desafectos ó enemigos declarados del Gobierno.

Los extranjeros tienen el deber de guardar la más estricta imparcialidad en las contiendas que se susciten en el país de su establecimiento; si se ingieren en ellas, su conducta deja de ser del dominio del Derecho Internacional, para pasar á serlo del Derecho Internacional privado; quiere decir que quedan sometidos en tales circunstancias enteramente á la jurisdicción local. De otra manera los extranjeros se considerarían en todas partes como enemigos del país en que van á fijarse, ó como amparados por una bandera para promover las revoluciones y el desorden, é impedir el cumplimiento de las leyes. Es evidente que éstas deben comprender igualmente á nacionales y extranjeros, y que cuando se trata de la efectividad de los derechos civiles, un Gobierno civilizado no puede hacer diferencias de ninguna clase.

Si al contrario, las estableciera, y si la justicia viniera á administrarse de un modo distinto para los extranjeros, las naciones que á éstos pertenecieran tendrían justo motivo de queja y razón, hasta cierto punto, de emplear los elementos de su poder en defensa de sus nacionales.

Tal es, en resumen, la doctrina del Derecho Internacional, y la práctica

establecida por los Gobiernos europeos.

En Francia, durante la guerra de la Comuna, así los hijos del país como los extranjeros, sufrieron pérdidas enormes, especialmente en París.

Vencida la rebelión y restablecido el orden constitucional, las Cámaras decretaron una indemnización en favor de los perjudicados; el Gobierno declaró que la concedía como una gracia á las víctimas de la rebelión: sin reconocer á éstas derecho de reclamar por los daños sufridos, independientemente del Gobierno legítimo de la Nación.

En 1881, el Duque Fernán Núñez, Embajador de España en París, promovió una reclamación ante el Ministerio de Negocios Extranjeros de la República Francesa, á cargo en aquella época de M. Barthélemy-Saint Hilaire, con motivo de los daños ocasionados á los españoles establecidos en el territorio de Saida, Argel, por la rebelión acaecida en esa Colonia; y M. Saint Hilaire expresó en diversas notas dirigidas al Embajador, que ni el Gobierno Francés, ni cualquier otro de Europa, estaban obligados á indemnizar los daños ó perjuicios causados por fuerza mayor en los casos de rebelión, ó de guerra civil; que por una consideración, más bien humanitaria, se allanaría á dar alguna reparación pecuniaria siempre que por su parte

el Gobierno español les diera igualmente á los franceses, por los perjuicios que éstos sufrieron en Cuba, durante la insurrección y en las poblaciones de España, limítrofes con la Francia, en la guerra carlista.

El Embajador, al replicar, sostuvo idéntica teoría, declarando que no podía su Gobierno conceder indemnización á los franceses residentes en Cuba, á tiempo de la insurrección, porque los daños causados á éstos habían sido á consecuencia de la guerra civil, y no de actos ejecutados por el Gobierno de España ó sus Agentes, y que en cuanto á los que hubieren sufrido en la guerra carlista la España igualmente por una razón de humanidad, sin admitir el derecho de exigirle el pago, se prestaría á hacerlo: que al reclamar la reparación de los perjuicios causados á los españoles, no había tenido la intención de exigirla en el sentido estricto y jurídico de la palabra, sino como medida libremente consentida por un Estado, en presencia de los infortunios ocurridos en el territorio nacional, y porque consideraba que la destrucción de las propiedades de los súbditos españoles en Saida, no era la obra de una rebelión organizada, sino de partidas ó cuerpos de insurrectos que el Gobierno francés no había hecho lo bastante para someter: que, por otra, se trataba

en Argel, de proteger la colonización del territorio, y de favorecer por medios excepcionales á los emigrantes que habían llevado su capital é industria para fundar allí establecimientos, más en provecho de Francia que de España. A esta cuestión se dio término acordando el Gobierno Francés de su parte, una indemnización de 900,000 francos en favor de los súbditos españoles que perdieron sus propiedades en Saida; y el Gobierno español de la suya la de 300,000 francos en favor de los franceses perjudicados en la guerra carlista.

Del reclamo de perjuicios provenientes de la insurrección de Cuba, se prescindió por el momento, reservándose el Gobierno francés tratarlo en otra ocasión.

Paso ahora á ocuparme del reconocimiento del carácter beligerante á los que levantan la bandera de la guerra civil en un país determinado. Siempre que una insurrección llega á contar con ejércitos numerosos y bien organizados y con un Gobierno regular, que ejerza actos de autoridad en el territorio que ocupe, y, sobre todo, si guarda en la contienda armada las leyes de la guerra, si respeta la propiedad hasta donde la situación bélica lo permita, si cumple los pactos que celebra, si á los prisioneros les guarda los fueros debidos; los que hagan la guerra en estas

condiciones, tienen el derecho á que su adversario les reconozca como beligerantes; pero esta declaratoria, cuyos efectos se extienden más á las naciones extranjeras, en sus relaciones políticas y comerciales con los contendientes y á establecer la lucha con las condiciones de la guerra entre pueblos civilizados, no tiene consecuencia respecto de los daños y perjuicios ocasionados por la guerra á los extranjeros residentes en el país. Para reclamarlos no hay derecho en ningún caso, trátese ó no de rebeldes ó de beligerantes, porque como lo he expresado ya, tales actos se consideran como la obra de una calamidad que pesa igualmente sobre nacionales y extranjeros, y á cuyas contingencias se sometieron éstos desde que cambiaron su patria para buscarse un porvenir en otra parte.

Es indudable que si la insurrección se produce bajo el imperio de las circunstancias indicadas, puede suceder que el Gobierno contra el cual obre no le reconozca la beligerancia sin que esto implique la misma conducta para las otras naciones. Tal sucedió en la guerra de secesión en los Estados Unidos de América, en la cual el Gobierno americano consideró como rebeldes hasta el término de la lucha á los Estados del Sur, lo que no se juzgó suficiente, entre otros, por el Gobierno de la

Gran Bretaña para negarse á entenderse con éstos en su calidad de beligerantes. Lord Russell, en su réplica á M. Adams, relativa á las reclamaciones sobre el "Alabama," vapor de guerra construído en los astilleros de la Gran Bretaña y puesto como corsario al servicio de los Confederados, expresó que su Gobierno había reconocido los derechos de beligerantes á los rebeldes del Sur, porque encontró que éstos ocupaban la posición requerida en casos semejantes, y porque la necesidad de proteger los intereses comerciales del reino, así lo había exigido.

Sin embargo, como lo observan notables publicistas, la calificación respecto de los que toman las armas contra el Gobierno de su país, corresponde á aquél, excepto el caso en que la guerra, prolongándose demasiado llegue á causar verdaderos perjuicios al comercio neutral, ó cuando la impotencia del Gobierno, para dominar la rebelión, sea manifiesta, de modo que haya razones fundadas para considerar á los dos bandos, que sostienen la contienda, como Estados independientes.

Aplicando los anteriores razonamientos á la última guerra civil en Colombia, se ve claramente que el Gobierno estuvo en su perfecto derecho de rehusarse á reconocer en los rebeldes, beligerantes legítimos, tanto porque la

insurrección aunque fue general, nunca pudo organizarse en territorio fijo, ni tuvo Gobierno regular que la dirigiera, como porque no observó las prácticas civilizadas de la guerra, siendo, entre otras, el incendio de la ciudad de Colón, uno de los actos de barbarie más injustificable que pueden enumerarse en la historia de las luchas armadas hispanoamericanas.

Si bien es cierto que hasta hace algunos años la política europea ha pretendido imponer, respecto á sus nacionales, á las Repúblicas de América, principios diferentes de los que éstas observan entre sí, es hoy incontestable que empieza hoy á cambiar de miras y á respetar el Derecho Internacional en sus relaciones con los países americanos.

Es por tanto mi opinión, fundada en el derecho público europeo observado con uniformidad en este continente, que los extranjeros que hayan sufrido daños ó pérdidas en sus intereses en Colombia, durante la última guerra civil no tienen derecho á indemnización, sino siempre que habiendo conservado su carácter neutral, los agentes del Gobierno les hayan tomado sus bienes y propiedades para atender al sostenimiento de la guerra, pues es notorio que el Gobierno no omitió esfuerzos para darles en cuanto estaba á

su alcance, completa seguridad. En este caso, la indemnización debe limitarse al valor de los bienes expropiados. No dudo que uno de los asuntos á que atenderá de preferencia el Gobierno, será el de definir la condición de los extranjeros; y que en los tratados que se celebren se exigirá la estipulación de que aquellos estén obligados á seguir en sus reclamaciones los mismos trámites que las leyes establecen para los nacionales. De esta manera Colombia se pondrá á cubierto de indebidas pretensiones, y evitará que se siga abusando de la noble hospitalidad otorgada á los que han ido á establecerse en su territorio.

Con sentimientos de distinguida consideración me suscribo de V. E. muy atento seguro servidor,

F. DE P. MATEUS.

A S. E. el señor don Vicente Restrepo,  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
—Bogotá.

# PODER EJECUTIVO

---

## Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia y Beneficencia

---

CARTERA DE RELACIONES EXTERIORES

---

El Poder Ejecutivo de la República de  
El Salvador,

CONSIDERANDO :

Que con arreglo al Art. 91, fracción 3ª de la Constitución corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo la dirección de las Relaciones Exteriores y que es conveniente que esa facultad esté reglamentada de modo que al usarse de ella no se menoscaben ni los principios constitucionales en materia de extranjería ni las reglas que la misma Constitución ha establecido para la independencia y separación de los Poderes Públicos: que en algunos Tratados vigentes se ha conferido á funcionarios consulares, en algunas materias del orden civil, el ejercicio de atribuciones que menoscaban la soberanía al consentir una jurisdicción extraña á la de los funcionarios que la Constitución ha establecido, con infracción del prin-

cipio que la potestad de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente al Poder Judicial; y que también en algunos otros Tratados no se han consultado los intereses públicos al prodigar concesiones que redundan en perjuicio de los particulares y del Fisco;

DECRETA :

Art. 1. —El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá á denunciar los Tratados y Convenciones vigentes en que de algún modo se menoscabe la soberanía nacional, confiriendo á los agentes de naciones extrañas, el ejercicio, dentro del territorio nacional, de funciones judiciales, sean de jurisdicción voluntaria ó contenciosa, y que, conforme á nuestra legislación compete ejercerlas á los funcionarios salvadoreños, sobre nacionales y extranjeros.

Art. 2.—Los actos de cartulación otorgados en El Salvador ante los Agentes de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, sólo tendrán ante nuestros Tribunales el valor probatorio, que les reconozcan las leyes salvadoreñas.

Art. 3.—Queda prohibido estipular en Tratados ó arreglos internacionales el tratamiento nacional en materias en

que nuestras leyes no equiparen á los nacionales con los extranjeros.

Art. 4.—En los Tratados de comercio, navegación y privilegios consulares, se podrá conceder el tratamiento de la Nación más favorecida cuando por la importancia de las relaciones comerciales, marítimas y demás que se acostumbra estipular en Tratados de esta índole, resulte recíprocamente beneficioso para El Salvador y la otra parte contratante; oyendo previamente el parecer de la Secretaría de Hacienda.

Art. 5.—En las Convenciones consulares que en lo sucesivo se concluyan, no podrán otorgarse á los Cónsules extranjeros funciones, privilegios ó inmunidades que se opongan á los principios consignados en la Ley sobre Misiones Consulares Extranjeras vigente.

Art. 6.—Los negociadores de nuestros Tratados internacionales procurarán introducir en los Convenios á que se refiere el Art. 4, una cláusula especial que determine los casos en que taxativamente se admite por el Derecho Internacional la acción oficial de los Agentes Diplomáticos en los asuntos civiles, criminales ó administrativos de sus connacionales; por denegación de justicia; por falta de ejecución legal de una sentencia definitiva; ó por violación expresa de Trata-

dos vigentes ó de las reglas del Derecho Internacional Público ó Privado reconocidas generalmente por las naciones civilizadas, con tal de que en uno ú otro caso se hayan agotado los recursos que la respectiva legislación franquea al quejoso.

Art. 7.—También se procurará introducir en dichos Tratados el principio de la irresponsabilidad de los Gobiernos, por los perjuicios, vejámenes ó exacciones ocasionados á la persona ó bienes de los extranjeros en tiempo de insurrección ó guerra civil, en el territorio nacional, por los sublevados ó facciosos.

Art. 8.—Ninguno de los beneficios ó favores especiales que se concedan en los Tratados centroamericanos conforme á la Constitución, podrá reclamarse por un país extranjero en virtud de la cláusula de la Nación más favorecida, sino cuando ese favor ó beneficio se haya concedido también á otra nación extranjera.

Art. 9.—El Ministerio de Relaciones Exteriores suspenderá cualquiera negociación pendiente sobre arreglos internacionales en los que se pueda contravenir de algún modo á las disposiciones anteriores.

Art. 10.—Con este Decreto se rendirá cuenta al Poder Legislativo en sus

sesiones actuales, para su sanción constitucional.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 13 de abril de 1908.

F. FIGUEROA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

SALVADOR RODRÍGUEZ G.

---

## PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de  
la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Consti-  
tución le confiere,

DECRETA :

Artículo único.—Apruébase en todas  
sus partes el Decreto de 13 de abril úl-  
timo, emitido por el Poder Ejecutivo,  
relativo á establecer la obligación que  
tiene la Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores, de denunciar los tratados y  
convenciones vigentes, en que de algún  
modo se menoscabe la Soberanía Na-  
cional, concediendo funciones judicia-  
les de jurisdicción voluntaria ó conten-  
ciosa en el territorio de la República, á  
los Agentes de Naciones Extranjeras;  
á determinar el valor de los actos de  
cartulación otorgados ante ellos, en la  
República y á establecer otros procedi-  
mientos, en sus actos, conforme á  
nuestras leyes y á los principios mo-  
dernos.

Dado en el salón de sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, siete de mayo de mil novecientos ocho.

ANTONIO J. MARTÍNEZ,  
Presidente.

MANUEL RECINOS,  
1er. Srío.

SALVADOR FUENTES REYES,  
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador,  
8 de mayo de 1908.

Por tanto: Cúmplase.

F. FIGUEROA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.  
SALVADOR RODRÍGUEZ. G

